

CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

**TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES
AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE
LOS CONTRATOS SUPERIORES A 150.000 €
ADJUDICADOS POR LA CONSEJERÍA DE FOMENTO**

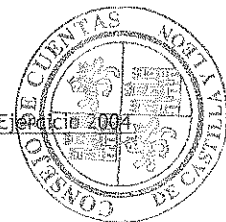
PLAN ANUAL DE FISCALIZACIÓN 2004



ACLARACIONES

El contenido de las alegaciones figura en tipo de letra normal.

El tratamiento de la alegación en tipo de letra negrita y cursiva.



ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO AL INFORME PROVISIONAL RELATIVO A "FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS SUPERIORES A 150.000 EUROS ADJUDICADOS POR LA CONSEJERÍA DE FOMENTO, EJERCICIO 2004", INCLUIDO EN EL PLAN ANUAL DE FISCALIZACIÓN DE 2004, DEL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN.

II. 1 ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO

II.1.1 Organización Administrativa.

El Decreto 7412003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, contempla en el artículo 4º, apartado primero, letra o), la competencia que corresponde a la Secretaría General, en orden a "la tramitación de los expedientes de contratación en materias propias de la Consejería".

Al propio tiempo, dicho Decreto contempla en los artículos 5º 6º 7º y 8º entre las funciones correspondientes a los demás Centros Directivos, "cualquier otra que le sea legalmente atribuida, delegada, o desconcentrada".

Asimismo, su disposición final primera faculta al Consejero de Fomento para dictar, en los términos del artículo 45.3 de la Ley 312001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, las normas de desarrollo y ejecución del presente Decreto.

En ejercicio de esta facultad, la Orden FOM1109812003, de 28 de agosto, desarrolla la Estructura Orgánica de los Servicios Centrales de la Consejería de Fomento. Y con rango adecuado y suficiente, crea los diferentes órganos administrativos de los Centros Directivos de la Consejería, y regula las funciones que atribuye a cada uno de ellos, concretando la distribución de la función relativa a la tramitación de los expedientes de contratación, entre los servicios o unidades de gestión de los Centros Directivos y que de forma genérica atribuye el Decreto de referencia a la Secretaría General de la Consejería en los términos vistos.

En cualquier caso, sin perjuicio de que la normativa procure un contenido que evite interpretaciones como la que se plantea, la aparente contradicción que se invoca, y que sería plenamente salvable con una interpretación sistemática adecuada, no genera efecto jurídico alguno frente a los terceros contratantes con la Administración, toda vez que no supone alteración de la competencia, que en materia de contratación administrativa corresponde al



órgano de contratación, único aspecto que conllevaría problemas de legalidad en la actuación administrativa en esta materia, al ceñirse la actuación de estos órganos a la realización de actuaciones de mero trámite del expediente de contratación, que no suponen en ningún caso ejercicio de potestades administrativas.

La alegación parece centrar su argumentación en los artículo 5, 6, 7 y 8 del Decreto 74/2003, de 17 de julio, en los cuales se atribuye a los Centros Directivos cualquier otras funciones “que le sea legalmente atribuida, delegada o desconcentrada”

No se puede interpretar que la Orden FOM/1098/2003, de 28 de agosto, tenga la posibilidad de atribuir legalmente una competencia a un órgano distinto al que se la atribuyó el Decreto que desarrolla.

La figura de la delegación no parece que sea de aplicación a este supuesto ya que no se observa ningún requisito de los necesarios para efectuar una delegación en forma legal.

La desconcentración, según el artículo 47 de la Ley 3/2001, de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León requiere aprobación por Decreto, lo que no se produce en este supuesto.

Por tanto, no se encuentra fundamento jurídico en la alegación que permita modificar el texto del informe.

Por otra parte, la desconcentración de la competencia que para la firma de escrituras públicas y contratos en general, se establece a favor de los Delegados Territoriales en el artículo 4.1 del Decreto 931/1998, de 14 de mayo, supone como no puede ser de otra manera que, en virtud de esta técnica de alteración de la competencia, que la titularidad de esta competencia determinada se efectúa con carácter permanente, sin necesidad de requerimientos concretos del Centro Directivo correspondiente.

Nuevamente, se suscita una cuestión interpretativa derivada del tenor utilizado por la norma, que igualmente podrá procurar un contenido que evite interpretaciones no queridas. El ejercicio de esta competencia no se encuentra condicionado en el sentido manifestado, habida cuenta de que el titular que la ostenta por desconcentración, la ejercerá, en el momento en que el órgano de contratación de la Consejería, le remita el documento de formalización para su



suscripción, no tratándose por ello de un requerimiento formal para su ejercicio según se estime pertinente.

Además, deberá tenerse en cuenta que la regulación de esta técnica, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme al cual, debe interpretarse el precepto en cuestión.

Expone la alegación el procedimiento seguido en la aplicación práctica del precepto 4.1 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo. Sin embargo, el informe provisional se refiere al literal del artículo que, según expone la alegación, “podrá procurar un contenido que evite interpretaciones no queridas”.

Se hace constar que la cuestión debe interpretarse a la luz de los artículos 47 y 48 de la Ley 3/2001, de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por todo ello, no se encuentran nuevas consideraciones que permitan la modificación del informe provisional.

II.2. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 57 DEL TRLCAP

Todos los contratos han sido comunicados al Registro de Contratos, puesto que era requisito imprescindible aportar al documento contable AD la correspondiente ficha de registro. Todo ello, sin perjuicio de la posible existencia de disparidad de criterio en la articulación técnica para el cumplimiento de la norma.

Afirma la alegación que la comunicación de los contratos al Registro de Contratos incluye a la totalidad de contratos puesto que es obligatorio aportar la ficha de comunicación junto con el documento contable.

La norma que establece esta obligación es el artículo 5.2 de la Orden EYH/754/2003, de 30 de mayo, por la que se regula el Registro público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la cual no regula ningún efecto para el caso de incumplimiento.



En otras palabras, el cumplimiento de una obligación no puede ligarse a la existencia de un control de ese cumplimiento, a menos que ese control ofrezca las necesarias garantías de su infalibilidad.

El certificado emitido por la Consejería de Fomento contiene la relación de los contratos adjudicados por la misma en el ejercicio 2004, con independencia de que la formalización del contrato fuese posterior.

Se ha de tener en cuenta que durante el año 2004 se han practicado en el registro de Contratos asientos correspondientes a contratos adjudicados en ejercicios anteriores, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden EYH/754/2003, de 30 de mayo.

La alegación permite detectar varios errores en el anexo relativo al incumplimiento de la obligación de comunicación al Registro de Contratos puesto que se incorporaron contratos con fecha de adjudicación correspondiente al ejercicio 2005.

Por otro lado, es necesario señalar la existencia de expedientes de compra centralizada en el año 2004, los cuales no tenían cabida en los modelos de certificados de los órganos de contratación. Por ejemplo los expedientes con número de clave 11985-2004-16-0; 1198-2004-28-0, entre otros.

Se admite la alegación puesto que el órgano gestor está vinculado al sistema de gestión del Registro de Contratos COAD. Se eliminan del anexo II los expedientes relativos a la adquisición de bienes homologados.

Por lo que se refiere al aspecto cualitativo señalado en el Informe provisional, y sin perjuicio de que la gestión del registro de contratos le corresponde a la Consejería de Hacienda, el criterio seguido en la comunicación al mismo de los contratos modificados es el de incluir la modificación en el expediente original, a fin de facilitar el seguimiento de la obra.

No se admite la alegación puesto que se señala que el criterio del órgano gestor responde a objetivos que impiden comunicar al Registro lo datos específicos del contrato modificado. El seguimiento de la obra principal no puede nunca evitar la comunicación de los datos del contrato modificado.



II.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

II. 3.1. PCAP.

En relación con los PCAP se hacen las siguientes observaciones:

1. Existencia de crédito.

Se señala en el informe que la aplicación discrecional de la baja de adjudicación en la forma que permiten los PCAP, es incompatible con el artículo 148 del RGLCPA. No existe dicha incompatibilidad, son dos cuestiones independientes.

Una cosa es la baja, en el sentido de diferencia entre el presupuesto de licitación y el de adjudicación, diferencia que obliga a disminuir las anualidades iniciales en una cantidad total igual al importe de la baja y que puede distribuirse por el órgano de contratación como considere justificadamente más conveniente entre dichas anualidades. Una vez aplicada quedan determinadas unas nuevas anualidades cuya suma es el Presupuesto de adjudicación.

Otra cosa es el coeficiente de baja o de adjudicación que es el cociente entre el Presupuesto de adjudicación y el de licitación, coeficiente al que se refiere el último párrafo del artículo 148 del RLCAP, y que es el que se aplica a todas y cada una de las relaciones valoradas para determinar el importe de la certificación correspondiente, con independencia del importe de cada anualidad que solo afecta a límite a certificar en cada año.

La valoración realizada conforme al artículo 148 del RLCAP provoca la aplicación de la baja de adjudicación en función del desarrollo de los trabajos, única manera de conjugar el programa de trabajo, como documento técnico, con las anualidades señaladas en el PCAP, que representan la parte económica del contrato y, que en todo caso, deben ajustarse entre si, como señala el artículo 14.3 del TRLCAP.

Por tanto, la alegación presentada no aporta criterio jurídico alguno que permita modificar el informe provisional.



2. Clasificación de contratistas.

Bajo esta rúbrica se invoca la omisión en los PCAP, de requisitos exigibles a las empresas no comunitarias, incumpléndose lo establecido en el artículo 15.2 TRCAP, precepto legal dedicado a la capacidad de las empresas.

A este respecto debe advertirse que los PCAP incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato (artículo. 49.1 TRLCAP), y como señala reiterada doctrina no es preciso que su contenido se nutra de la transcripción literal de la legislación contractual vigente en todo su clausulado.

Asimismo, conforme indica la cláusula correspondiente relativa al régimen jurídico del contrato, en todo lo no previsto en el PCAP, regirá lo establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (texto refundido aprobado por Real Decreto 2/2000, de 16 de junio) y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGCAP).

Por tanto, cabe concluir que los PCAP respetan el contenido mínimo que al efecto se regula en el artículo 67 de Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por lo que la omisión del aspecto concreto de que se trata, viene suplido por la aplicación de la legislación indicada conforme establecen de forma explícita los PCAP; quedando así respetada la previsión de aportación de uno u otro documento, por lo que esta circunstancia no puede considerarse incumplimiento de la ley de referencia de la que trae causa.

Se acepta la alegación ya que lo que quería incluirse en el informe no era el incumplimiento del artículo 15.2 sino el del artículo 15.3 puesto que no se definen los criterios de entre los medios ofrecidos por el TRLCAP para apreciar la acreditación de la solvencia técnica y económica de los empresarios extranjeros.

Se elimina el párrafo del informe provisional.

3. Obligaciones y gastos exigibles al contratista, obligaciones laborales y sociales.

La circunstancia de que el PCAP imponga la obligación de la aprobación del Plan de Seguridad y Salud con carácter previo al inicio de la obra, no implica que dicha aprobación



determine efectivamente el inicio de la ejecución del contrato, frente a lo dispuesto en el artículo 142 TRLCAP, en relación al acta de comprobación de replanteo.

No existe, por tanto, incumplimiento de la legalidad en el contenido del PCAP, toda vez que la interpretación de este extremo, se realiza sistemáticamente con el resto de su clausulado y de la legislación sectorial en esta materia a la que se acomoda.

El informe no se refiere a ningún incumplimiento. No se modifica el párrafo del informe provisional.

4. Otros gastos.

En orden a la repercusión de los gastos de publicidad a los adjudicatarios, de acuerdo con lo que reconoce el informe provisional de fiscalización, no es obligatoria la inclusión en los PCAP de un procedimiento para obtener el reintegro de dichos gastos, que, sin embargo, se ajustan en su contenido a las previsiones que sobre contenido mínimo se regulan en el artículo 67 RGCAP.

Es por ello que la aplicación del procedimiento regulado en Resolución de 27 de febrero de 1998, de la Intervención General de la Administración del Estado, no tiene por qué llevar necesariamente a la inclusión de dicho extremo en el contenido de los PCAP, siendo los rectores en esta Consejería, modelos-tipo de PCAP aprobados por Orden de 17 de abril de 2002.

No se modifica el informe puesto que no éste no se refiere a obligación de inclusión en los PCAP sino de actuación recomendable.

4. Criterios de adjudicación.

Se invoca que los PCAP contienen criterios de adjudicación que no responden a la debida objetividad exigida por el artículo 86 TRLCAP, dado que dicha objetividad debe quedar plasmada en la publicidad de los métodos de reparto de la puntuación asignada a cada criterio.

A este respecto, es preciso tener en cuenta que no debe confundirse la objetividad del criterio de adjudicación utilizado en sí mismo, con el método que para la valoración de las ofertas se utilice en la aplicación del criterio de adjudicación de que se trata.



Sobre esta cuestión ha tenido ocasión de pronunciarse la Junta Consultiva de Contratación Administrativa dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, en informe 28195, de 24 de octubre de 1995, señalando al respecto que debe tratarse de conciliar los principios de publicidad y transparencia propios de la contratación administrativa con el grado de discrecionalidad que, en sentido técnico jurídico, ostenta el órgano de contratación en la resolución de los recursos, evitando que el cumplimiento de los primeros haga imposible la actuación del órgano de contratación, convirtiendo en automática la resolución del concurso, carácter que, a diferencia de la subasta, carece en la legislación española.

Por ello se entiende que, el cumplimiento del artículo 86.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, si bien exige que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se indiquen los criterios de adjudicación, por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuya, tal obligación no se extiende a los métodos de valoración.

En cualquier caso, el desglose que en orden a la valoración de cada uno de los criterios de adjudicación, se efectúa por el técnico correspondiente, contribuye a dotar de motivación suficiente al resultado de la valoración. Un desglose exhaustivo previo de cada uno de los criterios, llevaría a desvirtuar la esencia de la naturaleza del concurso, al convertir en automática dicha valoración que, en cualquier caso, debería realizarse en función del objeto contractual y considerando las aportaciones diversas que pudieran efectuar los licitadores en aras a la mejor ejecución del contrato.

Ahora bien, con relación al precio como criterio objetivo de adjudicación; si bien se atiende a lo establecido en dictámenes motivados de la Comisión Europea, así como de dicho órgano consultivo, de modo que se otorga la máxima puntuación a la oferta más económica y proporcionalmente a las demás, cualquier método de valoración que matice esta forma de valoración, es objeto de inclusión expresa en los correspondientes PCAP y anuncios de licitación (y en este sentido, informe JCCA 8/1997, de 20 de marzo de 1997).

El criterio mantenido en el informe provisional señala que la objetividad que se debe perseguir en los criterios de adjudicación debe interpretarse en el sentido establecido por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2003 que aparece reflejada en el informe provisional en el análisis de los criterios de adjudicación de la Dirección General de Carreteras y a la cual se remite el informe provisional repetidas veces.



Por tanto, no se acepta la alegación.

Por otra parte, en los PCAP se incluye como criterio de adjudicación, el relativo al control de calidad de la obra. A este respecto, debe tenerse en cuenta que los PCAP se ocupan en su clausulado del control de calidad en los términos en que se regula, en el artículo 145 RGCAP.

Esta previsión no empece que se incluya como criterio de adjudicación, para su aplicación en la fase de valoración de proposiciones, el criterio de calidad (criterio objetivo cuya legitimidad para su inclusión en los PCAP viene establecida por el propio texto legal, artículo 87 TRLCAP), el cual, podrá venir referido al control de calidad que se aplicará en la ejecución de la obra, valorándose positivamente el incremento del porcentaje de control de calidad que ofrezcan los licitadores, en relación al previsto en la cláusula 38 PCAG. Por tanto, es preciso diferenciar la exigencia o imposición de un porcentaje de control de calidad superior al establecido en el PCAG, con carácter general para todos los licitadores, y que así se recogiera como contenido propio del PCAP, de la posibilidad de valorar el incremento que sobre dicho porcentaje pudieran ofrecer los licitadores, que así se consideraría en la fase ulterior de valoración de la que estamos tratando. Es por ello por lo que no cabe invocar contradicción del PCAP con el PCAG, no hallándonos en el supuesto de hecho del artículo 50 TRLCAP.

En relación con el criterio de control de calidad, argumenta la alegación que no contradice la cláusula 38 del PCAG y, por tanto, no se incumple el artículo 50 del TRLCAP, puesto que el porcentaje ofertado por el licitador no es obligatorio. Sin embargo, la oferta realizada vincula al contratista por lo que a partir de ese momento sería exigible. A lo largo de la ejecución se podría exigir al contratista un porcentaje de control de calidad superior al fijado en la cláusula 38 del PCAG, lo que incumpliría el artículo 50 del TRLCAP al no haberse solicitado informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre el PCAP.

En relación a los criterios de adjudicación del contrato S.04-10104 "Fabricación, suministro e instalación de refugios de espera en las provincias de Zamora, Valladolid y Salamanca" de la Dirección General de Transportes se ha de señalar que:



En el informe provisional, se indica que el PCAP recoge con dos criterios de adjudicación distintos, "reducción del plazo de construcción y la simultaneidad en dicha construcción...", sin distinguir entre los dos productos.

El PCAP habla de "fabricar", no de "construir", diferencia conceptual importante en la filosofía del contrato.

En el informe provisional, se indica que, "...No se comprende, por tanto, cómo se determinará la puntuación entre las ofertas de los licitadores a los dos productos, quedando sin definir, por ejemplo, si se puntúa más, igual o menos, la mejor oferta a las marquesinas que a los refugios o viceversa".

Cuando el PCAP no distingue entre marquesinas y refugios a la hora de valorar la reducción en sus plazos de fabricación o simultaneidad, se asume que se valoran por igual, independientemente de que el PPTP sí haya establecido una diferenciación entre ambos productos por ser más rápidas de fabricar las marquesinas que los refugios.

La distinción entre fabricación y construcción que apunta la alegación no modifica en absoluto la falta de distinción entre marquesinas y refugios en la definición del criterio de adjudicación, que señala el informe provisional. En este sentido, la propia alegación reconoce que el criterio se tiene que adoptar en un momento posterior al PCAP como es el de la valoración, al mencionar que "se asume que se valoran igual". Este criterio es el que debe constar en el PCAP y cuya ausencia queda puesta de manifiesto en el informe provisional. Por tanto, no se modifica el informe provisional.

En el informe provisional, se indican diversas afirmaciones respecto a los criterios de "reducción del plazo de fabricación" y "simultaneidad en la fabricación"; en sus párrafos 2 y 3 de la página 23.

El PPTP recoge como plazos máximos de fabricación 15 días naturales para marquesinas y 20 días naturales para refugios (ya que éstos se tardan mas en fabricar), y como simultaneidad mínima, 10 marquesinas simultáneas en 15 días y 10 refugios simultáneos en 20 días.

La diferencia entre rapidez de fabricación y simultaneidad viene dada por la necesidad insoslayable de fabricar el hormigón de las instalaciones (marquesinas y refugios) con unos moldes que se desencofran pasados unos días. A mayor número de moldes, mayor



simultaneidad, pero también, mayor coste de fabricación, con lo que no necesariamente la rapidez implica simultaneidad ya que, como hemos visto, depende de la inversión del fabricante en moldes.

Lo que se valora, en definitiva, en los apartados 3 y 6 es la rapidez y simultaneidad en la fabricación, bien en el tiempo que se emplea en ella, bien en la simultaneidad con que se fabrican que, como hemos visto, tiene que ver entre otras, con la inversión que el fabricante pueda hacer en mayor o menor número de moldes.

En cuanto a la metodología utilizada para la valoración, se prorrateó en la puntuación la diferenciación que hacían los licitadores entre refugios y marquesinas.

Así, se otorgó la mayor puntuación (8 puntos) a la mejor oferta consistente en 15 marquesinas en 15 días y 15 refugios en 20 días. Se otorgaron cero puntos a la oferta que no mejoraba los mínimos exigidos y, por último, 6 puntos a la oferta intermedia con 10 marquesinas en 13 días y 10 refugios en 18 días.

Así, mientras la oferta mejor valorada en este apartado ofertaba la fabricación de 1 t. marquesina al día y 0,75 refugios al día, la oferta valorada con 6 puntos ofertaba 0,76 marquesinas al día y 0,55 refugios al día.

Así, la proporcionalidad de la puntuación asignada es como sigue:

- Se valora con 4 puntos la mejora en plazo de fabricación de marquesinas y con otros 4 el de refugios.
- Asignando 4 puntos a la mejor oferta en plazo de fabricación de marquesinas (con 1 al día), es proporcional asignar 3 puntos al licitador que oferta 0,76 marquesinas al día: 1 es a 4 como 0,76 es a 3.
- Asignando los otros 4 puntos a la mejor oferta en plazo de fabricación de refugios (con 0,75 al día), es proporcional asignar 3 puntos al licitador que oferta 0,55 refugios al día: 0,75 es a 4 como 0,55 es a 3.

Respecto a la apreciación que se hace de que "...se valora con la máxima puntuación..., la oferta que no presenta reducción en el plazo de fabricación", se considera que ésta es errónea puesto que, como se explica en el punto 4, la mínima exigida en el PPTP es de



0,66 marquesinas al día y 0,5 refugios al día y la oferta mas valorada en este apartado ofertó 1 marquesina al día y 0,75 refugios al día.

No se admite la alegación puesto que la argumentación se basa en una interpretación errónea del PPT. El mínimo exigido en la fabricación es de 10 marquesinas en 15 días y 10 refugios en 20 días. Así consta en el PPT. La transformación que realiza la alegación del mínimo del PTT no es aceptable. No se exige 0,66 marquesinas en un día y 0,5 refugios en un día, sino lo mencionado anteriormente. Por tanto, la oferta de 15 marquesinas en 15 días y 15 refugios en 20 días sí aumenta la simultaneidad pero no reduce el plazo de fabricación, por lo que no debería haber sido puntuado en el apartado de reducción de plazo de fabricación.

Por tanto no se modifica el informe provisional.

Respecto a la apreciación que se hace de que, "...en el sexto criterio se puntúa a una oferta que no presenta mejoras respecto (a) lo establecido en el PPTP.", se considera también errónea puesto que, como se explica en el punto 4, la mínima exigida en el PPTP es de 0,66 marquesinas al día y 0,5 refugios al día y la otra oferta que se valoró ofertaba 0,76 marquesinas al día y 0,55 refugios al día.

Luego, sí presentaba mejoras respecto (a) lo establecido en el PPTP.

El razonamiento es igual para la contestación inmediata anterior.

Por tanto no se modifica el informe provisional.

Respecto a la apreciación que se hace de que, "...el que valora la reducción de plazo de suministro, que no aparece mejorado en ninguna de las ofertas, pero, sin embargo, se puntúa al adjudicatario con la máxima puntuación...", se considera también errónea, ya que el mínimo exigido en el PPTP es de "dos suministros e instalaciones (refugio o marquesina) al día en dos lugares distintos" y hubo dos ofertas que sí mejoraron ese plazo: Tebycon con tres al día y Calleja con dos al día y, cada 15 días, tres al día. También es lógico y racional que se puntuara con la máxima puntuación al licitador que presentó, como hemos visto, la mejor oferta en este apartado.

De nuevo la alegación interpreta erróneamente el PTT puesto que el mínimo exigido en el suministro es de un día y, puesto que ninguna de las ofertas mejoró dicho



plazo, no debió otorgarse ningún punto en relación con el criterio de adjudicación séptimo.

Respecto a la apreciación que se hace de que, "El criterio octavo se aplica a una oferta que no ofrece mejora alguna puntuándola con un punto.", se considera también errónea, ya que siendo el mínimo exigido en el PPTP de "dos suministros e instalaciones (refugio o marquesina) al día en dos lugares distintos", y habiendo ofertado el licitador Calleja "dos instalaciones al día y, cada 15 días, tres al día ; sí que ofreció mejora al pliego.

El criterio octavo valora simultaneidad y, por tanto, se admite la alegación eliminándose el párrafo del informe.

En el informe provisional, se indica que "El criterio quinto valora el plazo de garantía o el mayor número de visitas establecido como obligatorio en el PPT, sin que se desagregue la puntuación para cada una de las dos posibilidades de oferta y, sin que, por lo tanto, sepan los licitadores si se puntúa más el incremento de visitas o el aumento del plazo de garantía"

El criterio citado se trata de una oración disyuntiva, es decir, se trataba de valorar, como así figura en el PCAP, el incremento en el plazo de garantía "0" el número de visitas mínimas establecidas.

El informe provisional toma en cuenta el carácter disyuntivo de la conjunción "o", y es por eso, al poder ofertar a uno o a otro criterio, cuando se hace necesario el reparto de la puntuación que en el PCAP aparece común a ambos, puesto que el reparto de 5 puntos según el PCAP debe ser "proporcional", no se conoce como se reparte los 5 puntos ante ofertas de distintos licitadores a distintos conceptos. Dicho reparto debe incluirse en el propio PCAP.

En el informe provisional, se indica que "Los criterios 2 y 4... ..no establecen el método de reparto de la puntuación asignada"

Respecto al 2º criterio, el PCAP establece:

"2º.- CALIDAD DEL ANTEPROYECTO DE FABRICACION INDUSTRIAL DE LOS CINCO TIPOS DE INSTALACION: Hasta un máximo de 25 puntos.



El anteproyecto contendrá un resumen de toda la documentación exigida en la cláusula 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, valorándose:

- La congruencia y adaptación estética al Proyecto Básico: hasta 17 puntos.
- La calidad y grado de definición: hasta 4 puntos.
- La facilidad de fabricación, transporte e instalación: hasta 4 puntos."

Respecto al 4º criterio, éste valora "mejoras técnicas de la oferta" referidas a, como dice el PCAP, "...soluciones técnicas que signifiquen mejoras al Proyecto Básico, para lo cual deberá aportarse un informe en el que se especifiquen las características de los materiales que se emplearán, indicando su precio, durabilidad y mantenimiento", no pudiendo desagregarse las mejoras que se puedan presentar a un Proyecto Básico.

La alegación no hace referencia alguna al método de reparto de la puntuación asignada en los criterios 2 y 4 del PCAP, que es lo señalado como incorrecto en el informe provisional. No se modifica el texto del informe.

En el informe provisional, se indica que "El criterio noveno valora la reducción del plazo de inicio de la fabricación... ..valorándose la disminución en proporción al plazo establecido. Sin embargo, en el informe de valoración se menciona que se valora en proporción al plazo ofertado"

Aunque la frase utilizada pueda inducir a una interpretación errónea, el criterio fijado de reducción del plazo de inicio de la fabricación es claro en cuanto a su posible interpretación.

En el apartado 6 del PPTP se estableció que la empresa deberá iniciar la fabricación en el plazo máximo de tres días.

Por ello, se asignó la máxima puntuación (2 puntos) a los dos licitadores que ofrecieron la mejor reducción de plazo de inicio de fabricación, iniciando la fabricación en 1 día, y proporcionalmente con un punto, al que ofreció iniciar la fabricación en dos días.

La alegación explica el criterio mantenido en el informe de valoración. El informe provisional señala la contradicción entre este criterio y el señalado en el PCAP.



El reparto de puntuación no es el mismo si se utiliza el criterio señalado en el PCAP (sobre el plazo establecido) que si se emplea la fórmula del informe de valoración (sobre el plazo ofertado). No se modifica el texto del informe.

En el informe provisional, se indica que "...el concurso se decida por los precios ofertados en unidades cuyo suministro es más improbable.....nunca se llegaron a solicitar de cuatro de los cinco modelos sobre los que versaban las ofertas"

Los diferentes modelos solicitados a la empresa adjudicataria no son conocidos a priori por la Administración, siendo éstos elegidos en las solicitudes efectuadas por los Ayuntamientos.

En la vigencia del contrato, se instalaron refugios de los modelos 1, 2, 4 y 5. Es decir, tan solo uno de los modelos, el 3, no se instaló.

 Señala la alegación que la Administración no conoce a priori los modelos a solicitar a la adjudicataria. Este planteamiento origina la errónea aplicación del artículo 172.1 a) del TRLCAP. Las necesidades de la Administración deben ser cuantificadas en base a estimaciones lo más precisas posibles y serán estos cálculos los que sirvan para definir los modelos que se solicitarán al adjudicatario. De tal forma, nunca se hubiera adjudicado un contrato en función de una oferta económica de un suministro que nunca se llegó a solicitar.

En el informe provisional, se indica que "Destacar que el informe de valoración otorga una puntuación incomprensible a la oferta económica mas cara, sin que se pueda determinar si se aplicó el criterio proporcional establecido en el PCAP"

El PCAP recoge el siguiente criterio de valoración respecto a la oferta económica:

"Se ofertarán un total de dieciséis (16) precios: tres precios para cada uno de los cinco modelos dependiendo del número de unidades que, de cada modelo, vaya encargando la Administración contratante y un precio único de la solera de hormigón.

Los precios de cada modelo incluyen la fabricación, suministro, instalación, mantenimiento durante el período de garantía y cuantos conceptos e impuestos se deriven de los Pliegos de este contrato, así como el suministro y montaje de un cartel anunciador por cada instalación.



El "precio - tipo" de cada modelo resultará de la siguiente fórmula:

Precio tipo de un modelo = (precio hasta 5 unidades x 0,2) + (precio desde 6 hasta 15 unidades x 0, 6) + (precio para más de 15 unidades x 0,2).

Sumando los cinco "precios - tipo" de cada licitador y añadiendo a la suma el precio ofertado de la solera de hormigón se obtiene la oferta económica de ese licitador.

Se dará la mayor puntuación a la oferta económica más ventajosa, el resto se puntuará de forma proporcional."

Para la elaboración del informe de propuesta de adjudicación, aplicando los criterios anteriores, se fabricó una hoja de cálculo que se reproduce a continuación:

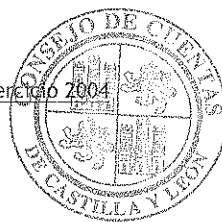
• Oferta económica presentada

LICITADOR

Tope

TEBYCON SA CONALVI SL CALLEJA SL Licitación

Tipo 1	1-5 uds	8 400,71 €	8 400,71 €	8 400,71 €	8 400,71 €
	6-15 uds	8.316,70 €	8.356,70 €,	8.358,70 €	8.400,71 €
	más 16 uds	8.233,53 €	8.283,53 €	8.316,91 €	8.400,71 €
Tipo 2	1-5 uds	7.847,87 €	7.847,87 €	7.847,87 €	7.847,87 €
	6-15 uds	7.769,39 €	7 819,39 €	7.808,63 €	7.847,87 €



	más 16 uds	7.691,70 €	7.641,70 €	7.769,58 €	7.847,87 €
Tipo 3	1-5 uds	7.424,64 €	7.424,64 €	7.424,64 €	7.424,64 €
	6-15 uds	7.350,39 €	7.400,39 €	7.387,52 €	7.424,64 €
	más 16 uds	7.276,89 €	7.326,89 €	7.350,58 €	7.424,64 €
Tipo 4	1-5 uds	12.710,74 €	12.710,74 €	13.901,34 €	13.901,34 €
	6-15 uds	12.583,63 €	12.633,63 €	13.831,83 €	13.901,34 €
	más 16 uds	12.457,79 €	12.507,79 €	13.762,67 €	13.901,34 €
Tipo 5	1-5 uds	14.436,51 €	14.436,51 €	15.627,11 €	15.627,11 €
	6-15 uds	14.292,14 €	14.342,14 €	15.548 97 €	15.627,11 €
	más 16 uds	14.149,22 €	14.249,22 €	15.471,22 €	15.627,11 €
Solera Hormigón		1.190,60 €	1.190,60 €	1.190,60 €	1.190,60 €

Precios tipo conforme a la fórmula: Precio tipo de un modelo = (precio hasta 5 unidades x 0,2) + (precio desde 6 hasta 15 unidades x 0,6) + (precio para más de 15 unidades x 0,2)

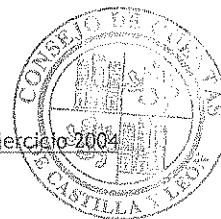


	LICITADOR				Tope
	TEBYCON	CONALVI	CALLEJA	Licitación	
	SA	SL	SL		
OFERTA ECONÓMICA	551.503,87 €	51.687,87 €	54.126,52 €	54.392,27 €	
PUNTUACIÓN	40,00 €	37,45 €	3,68 €		

- Oferta económica (Sumando los cinco "precios _ tipo" de cada licitador y añadiendo a la suma el precio ofertado de la solera de hormigón), y valoración proporcional.



	LICITADOR				Tope
	TEBYCON	CONALVI	CALLEJA	Licitación	
	SA	SL	SL		
Precio tipo Modelo 1	8.316,87 €	8.350,87 €	8.358,74 €	8.400,71 €	
Precio tipo Modelo 2	7.769,55 €	7.789,55 €	7.808,67 €	7.847,87 €	
Precio tipo Modelo 3	7.350,54 €	7.390,54 €	7.387,56 €	7.424,64 €	
Precio tipo Modelo 4	12.583,88 €	12.623,88 €	13.831,90 €	13.901,34 €	



Precio tipo Modelo 5	14.292,43 €	14.342,43 €	15.549,05 €	15.627,11 €
----------------------	-------------	-------------	-------------	-------------

- La oferta económica máxima (sin baja alguna) que podía ofertarse era de 54.392,27 €, a la que le corresponderían cero puntos.
- La mejor oferta económica por ser la más baja (51.503,87 €) recibe los 40 puntos.
- La diferencia entre la oferta máxima y la más baja ($54.392,27 - 51.503,87 = 2.888,4$ €) ha de prorratearse en 40 puntos. Por lo tanto, por cada 72,21 € de baja, se recibe un punto.
- La oferta de 54.126,52 € recibe así 3,68 puntos.
- La oferta de 51.687,87 € recibe así 37,45 puntos.

La alegación explica convenientemente la puntuación otorgada en el informe de valoración, por lo que se elimina el párrafo del informe provisional.

En particular para el contrato "Reparación de cubiertas del grupo "El Páramo" de Valladolid, contrato n° 54, de la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio se ha de señalar que:

Se ha utilizado el criterio de valorar las ofertas en función de la media de las bajas ofrecidas por los licitadores dado que esto permite un conocimiento real y práctico de quien tiene que ejecutar la obra y quien pone en relación su oferta con los medios que ha de aportar para la ejecución de la obra. En sentido contrario, la no valoración de la media, permitiría la existencia de ofertas extremas que podrían poner en peligro la buena ejecución del contrato (circunstancias éstas que no siempre son corregidas por la aplicación del concepto de baja temeraria). Este valor medio sí es la referencia de cálculo de la baja temeraria.

En cualquier caso, en la actualidad la utilización del valor medio en los criterios de adjudicación ya no es utilizado por la Dirección General.

No se acepta la alegación puesto que no ofrece una argumentación jurídica capaz de contradecir el criterio manifestado en el informe provisional, basado en el Dictamen de la Comisión Europea.



No se comprende la defensa de un criterio para a continuación señalar la no utilización del mismo.

El hecho de valorar el mejor conocimiento del proyecto por parte del licitador y que, como consecuencia de ello, el licitador haya detectado algún error o deficiencia en el proyecto, aumenta la credibilidad de la oferta presentada y avala la mejor ejecución de la obra en beneficio del interés general. Estas deficiencias u errores detectados, no tienen que suponer verdaderas variantes al proyecto, y sí evitan, como ha demostrado la práctica, futuras tramitaciones de modificados al contrato.

En el informe provisional no se cuestiona la posibilidad del uso del criterio basado en el conocimiento del proyecto, sino la utilización que se hace del mismo. La alegación, en este sentido, no argumenta en contra de lo mencionado en el informe provisional.

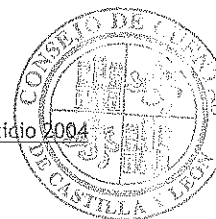


El criterio que valora la reducción del plazo de ejecución en el contrato 54 determina una valoración estableciendo una misma puntuación a ofertas distintas. Se entiende que a partir de un valor determinado de reducción del plazo todas las ofertas obtienen la misma puntuación, para evitar reducciones de plazo que pongan en peligro la buena ejecución de las obras, todo ello por conseguir mayor número de puntos en la licitación.

La alegación se limita a corroborar la situación de hecho que da origen a la redacción del informe provisional, por lo que éste permanece inalterado.

La cláusula 38 del PCAP establece el límite del 1 % del presupuesto como la "cuantía máxima exigible" al adjudicatario del contrato, en concepto de gastos de control de calidad. Se entiende que un mayor porcentaje, no sólo es aceptado libremente por el licitador sino que es incluso propuesto por él mismo, como parte de su oferta. Por lo que no se está exigiendo nada a mayores de lo dispuesto en la mencionada cláusula. Todo ello en relación con lo dispuesto en el artículo 50 del TRLCAP.

En relación con el criterio de control de calidad, argumenta la alegación que no contradice la cláusula 38 del PCAG y, por tanto, no se incumple el artículo 50 del TRLCAP, puesto que el porcentaje ofertado por el licitador no es obligatorio. Sin embargo, la oferta realizada vincula al contratista por lo que a partir de ese momento sería exigible. A lo largo de la ejecución se podría exigir al contratista un porcentaje de



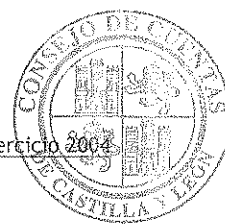
control de calidad superior al fijado en la cláusula 38 del PCAG, lo que incumpliría el artículo 50 del TRLCAP al no haberse solicitado informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre el PCAP.

6. Aspectos técnicos y económicos sobre los que se efectuará la negociación.

De acuerdo con lo exigido en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, los PCAP incluyen como contenido propio, los aspectos técnicos y económicos que serán objeto de negociación, cuando el contrato se adjudique por procedimiento negociado (artículo 67.2 1) RGCAP). El aspecto económico susceptible de negociación se refiere al precio del contrato, con el límite de que no podrá, en ningún caso, exceder el importe económico que como máximo se indica. La circunstancia de que en los procedimientos de este tipo analizados, resulte que las bajas de adjudicación sean prácticamente nulas, no debe presuponer un escaso uso de la negociación económica, toda vez que habría que considerar por una parte, el propio margen que el precio o presupuesto fijado por la Administración permita en orden a la negociación. Y de otro lado, que la negociación realizada no de cómo resultado la obtención de una mayor baja de adjudicación. Por tanto, la circunstancia puesta de manifiesto no encuentra correspondencia con la realidad de la negociación que se hubiera efectuado en cada caso; por lo que, carece de fundamento la valoración que se contiene en el informe provisional en orden a la inadecuada utilización del procedimiento negociado, la cual, precisamente viene amparada en los supuestos tasados legalmente previstos, con la negociación, que permitan las circunstancias concurrentes en cada caso.

La alegación afirma que el informe provisional valora como inadecuada la utilización del procedimiento negociado. El informe provisional afirma, por un lado, que la negociación del precio ha dado resultados prácticamente nulos, por lo que, desde el punto de vista de la efectividad del principio de economía, el uso de la negociación económica en el procedimiento negociado es insuficiente al no conseguir mayores bajas de adjudicación, y, por otro lado, la falta de justificación legal de los procedimientos negociados que se mencionan, es decir, contratos 38, 42, 47, 51, 52 y 53. Se considera conveniente la modificación del párrafo para clarificar la cuestión:

“una utilización inadecuada de la negociación económica en el procedimiento negociado contraria al principio de economía que rige en la actuación pública.”



En relación con el contrato 38 se señala que fue adjudicado por procedimiento negociado por la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, en aplicación del artículo 141.d del TRLCPAP, por lo cual se adjudica con la misma baja que el contrato principal; el hecho de que en el expediente coincidan los presupuestos de licitación y adjudicación se debe a que la citada baja se aplica ya en el propio proyecto. En cuanto a la justificación del procedimiento negociado nos remitimos a lo que se expresa para este contrato en el apartado II.3.2.2.

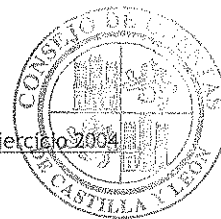
Las obras complementarias son definidas en el artículo 141.d) del TRLCAP. Para su contratación con el contratista de la obra principal se debe dar cumplimiento a los límites cuantitativos fijados en el artículo. La superación de esos límites obliga a la contratación independiente de las obras. Esto significa que la elaboración del proyecto de las obras complementarias no puede presuponer en ningún momento que la contratación se vaya a realizar con el contratista de la obra primitiva, por lo que en su elaboración se utilizarán los precios correspondientes independientemente de quien vaya a ser el contratista.

La adjudicación de las obras complementarias al contratista de la obra principal se realizará, según dispone dicho artículo, aplicando la baja de adjudicación para aquellas unidades de obra que figuraban en el proyecto de la obra primitiva, y utilizando los precios contradictorios para el resto de unidades. Por tanto, no queda anulada la negociación en la adjudicación por procedimiento negociado de las obras complementarias.

En cuanto a la justificación de la aplicación del procedimiento negociado en el contrato 42 de la Secretaría General y en el contrato 47 de la Dirección General de Transportes, nos remitimos a lo que se expresa en los apartados II.3.3 y II.3.5.

La contestación a la alegación se realiza en el lugar en que consta ésta.

En los contratos adjudicados por el procedimiento negociado por razón de la cuantía de su presupuesto de licitación, no se han producido grandes diferencias con el presupuesto de adjudicación. El presupuesto valorado ha sido suficientemente ajustado a la baja, en virtud del principio de ahorro, que no ofrece mucho margen al licitador.



Los presupuestos se deben determinar sin ponerse en función del procedimiento o forma de adjudicación.

El procedimiento negociado se determinó para los contratos 51 y 52 como consecuencia de circunstancias imprevistas. Estos contratos fueron resueltos y como consecuencia de ello, procedía una nueva contratación para la terminación de las obras. La paralización de las obras suele producir efectos negativos tales como vandalismo y robo de materiales acopiadas, deterioro de las unidades de obra construidas y una demora en la adjudicación de de las viviendas. Con el fin de paliar estos efectos negativos se hace necesario adjudicar la ejecución de las obras a la mayor celeridad posible, sin que se pueda utilizar para estos casos el procedimiento de emergencia. El procedimiento negociado, en el caso del contrato 53, se determinó en función de la necesidad de tener acabadas las obras en un momento determinado, como consecuencia de la celebración en la ciudad de Salamanca de actos de celebración del aniversario de la Plaza Mayor.

No se aportan datos nuevos que no se conocieran en el momento de la emisión del informe provisional, por lo que no se modifica la redacción.

II.3.2. DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS E INFRAESTRUCTURAS

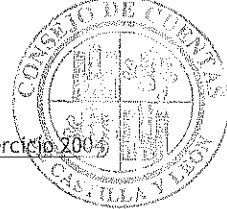
II.3.2.1 Incidencias comunes a todos los contratos de la Dirección General.

- Notificación de la adjudicación.

La resolución por la que se adjudica el contrato, se registra de salida en todo caso, requisito obligado para la notificación de cualquier acto administrativo, y la notificación se realiza al adjudicatario conforme señala el TRLCAP. La falta en el expediente del acuse de recibo no ha impedido el cumplimiento de los requisitos subsiguientes (constitución de la garantía definitiva y formalización del contrato), conforme exige la legislación aplicable.

Se adjunta cuadro en el que se puede apreciar que el período transcurrido entre la fecha de registra de salida y de formalización del contrato no es superior a un mes.

Se afirma en la alegación presentada que la notificación se realiza conforme señala el TRLCAP. Sin embargo, la regulación de la forma que debe guardar la



notificación se encuentra en la LRJAPyPAC, que, en su artículo 58, obliga a practicar la notificación a través de un medio que garantice la constatación de que se ha recibido la notificación, es decir, debe existir acuse de recibo. El registro de salida, en ningún caso, sustituye el acuse de recibo.

En la alegación se menciona que la falta de acuse de recibo no impide el cumplimiento del resto de requisitos, tales como constitución de la garantía definitiva y formalización del contrato. En el informe provisional no se afirma que impida el cumplimiento, sino que impide la verificación del cumplimiento de los plazos establecidos para dar cumplimiento a dichos requisitos.

Se aporta un cuadro en el que figuran las fechas de registro de salida y formalización del contrato, señalando la alegación que los periodos transcurridos entre estas fechas no son superiores a un mes. Sin embargo, verificado el cuadro se detectan periodos superiores a un mes en dos ocasiones. En cualquier caso, el cuadro no construye prueba alguna, puesto que como se señala en el informe provisional, la ausencia de acuse de recibo, y, con ello, la falta de notificación conforme a derecho impide pronunciarse sobre el cumplimiento de aquellos plazos que el TRLCAP vincula a la fecha de notificación.

- Gastos de publicidad.

En lo referente al reembolso de los gastos de publicidad por el adjudicatario de los contratos debe ponerse de manifiesto que en efecto, la imposición de dicha obligación tiene pleno encaje legal, y el procedimiento seguido por el Centro Directivo correspondiente, viene presidido por criterios de celeridad y eficacia en la actuación, principios rectores del procedimiento de contratación administrativa. Si bien, ello no es obstáculo para que de acuerdo con lo manifestado por el Consejo de Cuentas, se sigan otros procedimientos dirigidos al reembolso de tales gastos, una vez abonados previamente por la Administración actuante, sin que necesariamente, de conformidad con lo admitido por el propio Consejo, el procedimiento que al efecto se siga deba constar en el correspondiente PCAP.

La alegación presentada justifica la actuación en esta materia en función de los principios de celeridad y eficacia en la actuación administrativa. Olvida, sin embargo, el principio de legalidad que, en este caso, somete la actuación administrativa al TRLCAP, de tal manera que el mandato de la Administración a la agencia de publicidad para que



inserte los anuncios de la licitación es objeto de un contrato de servicios regulado en el TRLCAP y que, en ningún caso, puede tramitarse obviando los requisitos que recoge la normativa. El procedimiento seguido por la Consejería de Fomento para contratar con la agencia de publicidad no cumple con ninguno de los principios que presiden la contratación pública, se trata de una contratación verbal no amparada por precepto legal alguno, siendo alarmante que esta circunstancia se justifique en base a los principios de celeridad y eficacia de la actuación administrativa.

II.3.2.2 Contratos de obra.

- Registro Público de Contratos.

Se hace la observación de que dos contratos que se relacionan como adjudicados por concurso, son en realidad adjudicados por procedimiento negociado, al tratarse de un contrato complementario de obras y un modificado de otro contrato inicial.

Esta circunstancia obedece a la puesta en práctica durante la implantación del Registro a la que nos hemos referido, reflejándose la forma de adjudicación del contrato principal respectivo.

Queda contestada la alegación en el apartado correspondiente al Registro Público de Contratos de Castilla y León.

- Adjudicación por concurso.

Se hace la observación de que no se justifica suficientemente la utilización del concurso y que debiera utilizarse la subasta en base a que se habrían obtenido mayores bajas.

Con independencia de que se considere suficiente la justificación para utilizar el concurso, no puede concluirse que debería utilizarse la subasta, pues esta forma de adjudicación también debe justificarse.

Por otra parte, y a pesar de que se da por supuesto que en el caso de haberse utilizado la subasta la oferta económica habría sido la misma, lo que no tiene por qué ser cierto, la diferencia porcentual es solo del 4,12%, que no se considera significativa ante las ventajas, que tiene el considerar, además del precio, otros aspectos técnicos que redundarán en la mejor ejecución del contrato.



El informe provisional no afirma la obligatoriedad del uso de la subasta como forma de adjudicación en los casos de insuficiencia de justificación adecuada del concurso.

Lo que se pone de manifiesto en el informe son las diferencias económicas que se hubieran producido entre las dos formas de adjudicación que se hubieran podido utilizar, a fin de concienciar de la importancia, no del uso de una u otra forma de adjudicación, sino de la adecuada justificación de la forma de adjudicación elegida.

- Incidencias detectadas en los 31 contratos de obras adjudicados por concurso.

Al examinar cada contrato en particular, el Consejo de Cuentas realiza una serie de observaciones, muchas de ellas comunes a varios contratos.

A continuación se relacionan y analizan dichas observaciones:

- La fecha del certificado de recepción de proposiciones es anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas. (Afecta a los contratos número 1,2,3,4,5, 6 y 7). Se trata claramente de un error material; el contenido del certificado hace referencia a fecha y datos de registro posteriores a la fecha que se indica en la antefirma.

Se acepta la alegación relativa al error material del certificado de recepción de proposiciones. Se modifica el texto del informe eliminando el párrafo.

- Cumplimiento de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social (Afecta a los contratos número 1 2 3, 6, 7, 8, 9, 15, 17, 19, 21, 25, 28, 29, 30, 32, 36, 38 40). El certificado correspondiente se solicitaba y exigía para la firma del contrato. Al llevarse a cabo dicha firma en los Servicios Territoriales, dicho certificado debe figurar en sus expedientes. Actualmente dicho certificado se exige por la Dirección General.

El expediente se solicitó completo. La existencia de documentos no aportados en el expediente examinado no consta. La alegación debería acompañarse a efectos de su admisión con la aportación de los documentos.

- Acreditación de la personalidad, representación, clasificación y declaración responsable del art.20 TRLCAP (Afecta a los contratos número 4, 5, 13, 29 y 40). Conforme a la interpretación que se hacía del art. 87.4 del RGCAP, una vez transcurrido el plazo para



interposición de recursos se ponía a disposición de los interesados la documentación general, incluido el adjudicatario. No obstante, desde el año 2005 se retiene y archiva la documentación del adjudicatario.

El artículo 11 del TRLCAP determina como requisito para la celebración de los contratos de las Administraciones Públicas, entre otros, la capacidad del contratista adjudicatario, por lo que la documentación que acredita dicha capacidad debe constar, en todo caso, en el expediente.

- Aprobación del Plan de Seguridad y Salud (Afecta a los contratos número 1, 28, 31, 32, 34, 37, 39 y 40). El retraso de la aprobación del Plan de Seguridad y Salud, que se produce en determinados contratos no constituye irregularidad invalidante del procedimiento, toda vez que la obligación se ha cumplido aún cuando haya sido tardíamente. La situación ha sido ya corregida en los contratos posteriores.

El informe provisional no menciona como irregularidad invalidante del procedimiento el incumplimiento del artículo 7 del RD 1627/1997, sino que pone de manifiesto, tal y como reconoce la alegación, un cumplimiento tardío de una de las obligaciones en materia de seguridad y salud que pesan sobre el órgano de contratación.

- El certificado de recepción de proposiciones tiene fecha con posterioridad a la primera mesa de contratación (Afecta a los contratos número 10, 11, 12, 14, 39 y 41). La mesa de contratación se reúne para calificar la documentación general con un certificado provisional que remite la oficina receptora junto con las proposiciones. Posteriormente remite el certificado definitivo que se incorpora al expediente y que, en cualquier caso, es anterior a la apertura pública de proposiciones y la mesa realiza la verificación oportuna.

La alegación presentada basa su argumentación en un certificado provisional cuya existencia no consta en el expediente ni ha sido remitido.

- Aplicación de la delegación de competencias en el Director General de Carreteras e Infraestructuras (Afecta a los contratos número 11, 12, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36). En orden al ejercicio de las competencias propias del órgano de contratación por delegación, cuando por razón del importe del contrato a celebrar, se requiera autorización de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2006, debe significarse que



las actuaciones de mero trámite realizadas en virtud de esta técnica de ejercicio de la competencia, vienen ratificadas por el órgano de contratación, titular de la misma, a través del acto final resolutoria del procedimiento tramitado.

La alegación reconoce el vicio de incompetencia en los actos mencionados y puesto de manifiesto en el informe provisional, puesto que basa su argumentación en la posibilidad de convalidación de los actos viciados regulado en el artículo 67 de la LRJAPyPAC, ya que en caso de ejercer correctamente un acto en virtud de delegación no sería en absoluto necesario ratificación alguna realizada por otro órgano.

- El programa de trabajo no consta en el expediente (Afecta a los contratos número 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40). Una vez adjudicada la obra, el seguimiento del contrato hasta su recepción, se realiza en los Servicios Territoriales de Fomento en las correspondientes provincias, siendo el expediente que consta en dichos Servicios, donde figura el programa de trabajo.

El expediente se solicitó completo. La existencia de documentos no aportados en el expediente examinado no consta. La alegación debería acompañarse a efectos de su admisión con la aportación de los documentos.

- Justificación de la necesidad de redacción de un modificado (Afecta a los contratos número 9, 13, 14 y 33). El Consejo de Cuentas considera, que en determinados contratos las causas que lo motivan no pueden considerarse como imprevistas, no teniendo por tanto encaje en el artículo 101 TRLCAP. Las causas imprevistas o nuevas necesidades, se amparan en motivaciones de índole técnico al margen de interpretaciones subjetivas.

No se aportan datos nuevos que permitan argumentar de forma distinta a como se realizó en el informe provisional.

- Justificación de las necesidades de prórroga (Afecta a los contratos número 24, 27 y 38). El Consejo de Cuentas considera que en determinados contratos no están justificados los motivos que dan lugar a la prórroga. El órgano de contratación pondera las circunstancias concurrentes para la concesión, en su caso, de prórroga que en todo caso se efectúa justificadamente.

No se aportan datos nuevos que permitan argumentar de forma distinta a como se realizó en el informe provisional.



- Inexistencia de facturas correspondientes a algunas certificaciones (Afecta a los contratos número 16, 36 y 37). El hecho de que en el expediente no consten las facturas correspondientes a algunas certificaciones no puede ser debido más que a un posible error de archivo, o en algún caso que la certificación sea a cero. No se tramita ninguna certificación sin la correspondiente factura (se acompaña fotocopia compulsada).

La alegación se acepta en el caso del contrato 16, por tanto se elimina la incidencia del informe provisional.

La factura remitida relativa al contrato 36 no se corresponde con la mencionada en el informe provisional.

En el caso del contrato 37 no se remite factura alguna siendo necesaria a pesar de ser la certificación a cero puesto que se descuentan acopios.

- Tramitación como complementario de un contrato (el número 38 del informe). El Consejo de Cuentas hace la observación de que al iniciarse el contrato tramitado como complementario, el principal estaba extinguido.

La extinción de un contrato normalmente no se produce nunca antes que la recepción de la obra, aunque podría llegar a considerarse que se extingue con la liquidación, después de transcurrido el plazo de garantía.

En cualquier caso, el contrato que se tramita como complementario se inicia el 14 de octubre de 2004 y la recepción del contrato principal tiene lugar el 14 de septiembre de 2005, es decir once meses después. Por tanto, el contrato que se tramita como complementario se inicia estando plenamente vigente el contrato principal, siendo totalmente válida la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en aplicación de artículo 141,d (del TRLCAP).

El TRLCAP en su artículo 109 señala que los contratos se extinguirán por cumplimiento o por resolución. El artículo 110 determina que el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de su objeto. La recepción se configura como un acto exigido a la Administración para la constatación del cumplimiento del objeto del contrato por parte del contratista. Para realizarlo se otorga un plazo de un mes a contar desde el cumplimiento del objeto del contrato.



La alegación argumenta que la extinción del contrato “normalmente no se produce antes de la recepción de la obra, aunque podría considerarse que se extingue con la liquidación, después de transcurrido el plazo de garantía.”

El TRLCAP fija el momento de extinción del contrato, de tal forma que, en el caso de que la Administración no proceda al acto obligatorio de la recepción, esto no pueda considerarse impedimento para considerar el contrato extinguido por lo que al contratista corresponde.

Por tanto, el informe no toma en cuenta la fecha de recepción de la obra como la fecha de extinción del contrato, sino la fecha de cumplimiento del contrato por parte del contratista que es la señalada en el TRLCAP como finalización del contrato a efectos del contratista. Es por esto que no se admite la alegación.

- Adjudicación en concurso en el supuesto de la misma puntuación (contrato número 29). El Consejo de Cuentas no considera correcto que en el supuesto de dos licitadores tengan la misma puntuación al aplicar los criterios de adjudicación de un concurso, se opte por la oferta más económica. Sorprende esta observación cuando la mesa ha aplicado el principio de economía.

El informe provisional no valora el criterio seguido sino la adopción de un criterio que no constaba en el PCAP. Por tanto, no se modifica el informe provisional.

- Otras observaciones. El Consejo de Cuentas hace otras observaciones que afectan cada una de ellas a un solo contrato. Dichas observaciones sin duda son consecuencia de errores no intencionados dado el gran volumen de contratación.

III. 3.3. SECRETARIA GENERAL

Contrato 42. Contratación con Televisión Castilla y León de la elaboración y recopilación de información sobre la vivienda y las políticas de la Junta de Castilla y León en materia de vivienda y su posterior emisión en espacios televisivos.

No se comprende qué quiere decir el informe provisional de fiscalización cuando expresa que "No se entiende adecuadamente justificado un procedimiento de tramitación excepcional y permitido únicamente a los siguientes por el TRLCAP, incumpléndose, por tanto, los principios técnicos de concurrencia y publicidad que rigen la contratación pública".



El procedimiento negociado se justificó en la amplia acogida que tiene Televisión Castilla y León en la Comunidad en la difusión de programas con contenido eminentemente regionales, justificación que se considera suficiente a la hora de buscar la mayor rentabilidad en sus promociones de información.

El informe provisional expresa en cuatro párrafos que no se considera justificada la utilización de un procedimiento excepcional establecido en el artículo 210 b) del TRLCAP a una situación de hecho que no se corresponde en absoluto con lo exigido en dicho artículo.

La alegación solo hace que corroborar la misma situación de hecho que constaba en el expediente y, con ello, la falta de justificación del procedimiento seguido.

La imputación presupuestaria como gasto de inversión se motivó en que la campaña de información y difusión conllevaría efectos de futuro, en el sentido de que se presenta a los ciudadanos las posibles opciones para acceder a una vivienda y las ayudas que se le pueden conceder, con lo que se atiende a un objetivo social, de presente y de futuro para el ciudadano castellano y leonés, que tiene su reflejo en los asentamientos de población para muchos años.

La imputación presupuestaria no se realiza en función del objetivo social, de presente y de futuro, tal y como señala la alegación, sino que debe acomodarse a lo establecido en la Resolución de 5 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios, por la que se establecen los códigos que definen la estructura económica desarrollada en la Orden HAC/922/2003, de 15 de julio de 2003. Esta resolución establece la consideración de gastos de inversión para aquellos “que estén destinados a la creación o adquisición de bienes de capital, así como los destinados a la adquisición de bienes de naturaleza inventariable necesarios para el funcionamiento operativo de los servicios y aquellos otros gastos de naturaleza inmaterial que tengan carácter amortizable”. La alegación no aporta dato alguno que permita modificar el criterio mantenido en el informe provisional.

El objeto principal del contrato era la difusión de los programas un sábado mensualmente. La redifusión se contemplaba como una prestación complementaria y quedaba supeditada a las posibilidades de la parrilla de programación, tal como quedó reflejado en el PPT. Estas estipulaciones se acordaron dentro del proceso de negociación previa del contrato.



La redifusión tal y como refleja la alegación no queda suficientemente definida pues queda supeditada a las posibilidades de la parrilla de programación. No se modifica el informe provisional.

No se entiende por qué el informe provisional de fiscalización manifiesta que el plazo de ejecución que figura en los PPT y PCAP es de imposible cumplimiento porque en los mismos figura que el plazo comenzará en el mes de abril y el contrato se firmó el 15 de abril, puesto que la periodicidad que se establece en el PPT es la de la emisión de un programa mensualmente, la cual se llevó a cabo el siguiente sábado a la firma del contrato.

En el primer mes se pagó un importe que fue la mitad que el de los restantes meses por motivos de contabilidad de la empresa,

Respecto al plazo de ejecución se acepta la alegación en cuanto al plazo pero no en cuanto a la cuantía distinta en el pago del primer mes respecto al de los demás meses, no siendo justificación suficiente las cuestiones relativas a la contabilidad de la empresa, modificándose la redacción del informe con el siguiente tenor:

“El PPT contiene una definición de las condiciones de difusión imprecisas, puesto que señala que los programas serán objeto de redifusión, sin fijar cuantas veces serán emitidas de nuevo.

El PCAP fija el presupuesto a tanto alzado, con separación para los dos conceptos que se contratan y la forma de pago se establece con periodicidad mensual, una vez verificado la realización de los trabajos y la emisión de un programa una vez al mes. En estas condiciones no se comprende como la factura del mes de inicio de la ejecución representa la mitad de las demás facturas siendo el importe total facturado igual al adjudicado”

II.3.4. DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

En relación al Contrato 45 Redacción del Plan Director y Planes Operativos de Sistemas de Información de la Junta de Castilla y León y la notificación de la adjudicación a los interesados supera el plazo de 10 días incumpliendo, por tanto, el artículo 58 de la LRJAPyPAC, ha de señalarse que:



Con fecha 6 de octubre de 2004 se adjudicó el contrato de consultoría y asistencia “Redacción del Plan Director y Planes Operativos de Sistemas de Información de la Junta de Castilla y León”

Con fecha 21 de octubre de 2004 se notifica al adjudicatario y con fecha 28 de octubre de 2004 al resto de licitadores.

La publicación de la Resolución de 21 de octubre de 2004, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento, haciendo pública la adjudicación, aparece en el BOCyL nº 212 de fecha 3 de noviembre de 2004.

Este órgano de contratación entiende que los plazos establecidos en la LRJAPyPAC, no todos son de aplicación en un procedimiento especial como es el de la contratación administrativa. El artículo 93.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante TRLCAP) dispone que la adjudicación del contrato "...será notificada a los participantes en la licitación". Mientras que el apartado segundo del citado artículo 93, establece que se publicará en el BOE o en Diarios de las Comunidades Autónomas o Entidades locales, en plazo no superior a cuarenta y ocho días a contar de la fecha de adjudicación.

En el presente contrato, tanto la notificación al adjudicatario y a todos los licitadores como a publicación de la adjudicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, se ha realizado dentro del plazo que establece el art. 93.2 del TRLCAP

El plazo establecido en el artículo 93.2 del TRLCAP sólo es aplicable para ese apartado. La aplicación supletoria de la normativa administrativa y, por tanto, de la LRJAPyPAC está establecida en el artículo 7 del TRLCAP. Ante ausencia de regulación especial de plazos, como es el caso del artículo 93.1 se aplicará supletoriamente la normativa administrativa recogida en el artículo 58 de la LRJAPyPAC.

Se hace notar que el incumplimiento del artículo 58 de la LRJAPyPAC en relación con la tramitación de expedientes por otra Dirección General, sin que haya sido discutida, por lo que no queda claro si es un criterio compartido por las distintas Direcciones Generales que conforman la Consejería, o bien cada Dirección General manifiesta expresa y tácitamente un criterio distinto.

En referencia a la modificación del plazo contractual ha de señalarse lo siguiente:



Con fecha 12 de noviembre de 2004 se formaliza el contrato 'Redacción del Plan Director y Planes Operativos de Sistemas de Información de la Junta de Castilla y León', en documento administrativo. El plazo de ejecución de 4 meses y 18 días.

El 28 de marzo de 2005, se emite informe del Servicio de Informática Corporativa, solicitando una ampliación en el plazo de ejecución de 7 meses y diecisiete días, fundamentada en las demoras que se estaban produciendo en las entrevistas con los responsables de los distintos centros directivos de la Junta de Castilla y León, retraso no imputable a la empresa adjudicataria.

Por este motivo, se aprueba una resolución del órgano de contratación concediendo una ampliación del plazo de ejecución del contrato, en base a los artículos 96.2 del TRLCAP y artículo 100 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.



El artículo 100 del RLCAP establece un procedimiento tasado para la solicitud de las prórrogas de plazos de ejecución siendo necesario cumplir los plazos señalados en el mismo. El incumplimiento de estos plazos tiene la consideración por el RLCAP de renuncia a su derecho por parte del contratista.

En cualquier caso, la concesión de la prórroga fija un plazo que supera el plazo de ejecución señalado en el contrato, por lo que, o bien se pretende una modificación contractual que debe seguir el procedimiento legalmente establecido, o bien se está en presencia de un supuesto en que no correspondería una prórroga sino una suspensión de la ejecución del contrato hasta que desaparecieran las causas que impiden el normal desarrollo de los trabajos.

Por tanto, no se modifica la redacción del informe provisional.

II.3.5. DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES

Contrato 46. Fiscalización en aspectos del procedimiento del contrato S.04-10104 "Fabricación, suministro e instalación de refugios de espera en las provincias de Zamora, Valladolid y Salamanca".

En el informe provisional, se indica que se está en presencia de un fraccionamiento de contrato prohibido por el artículo 68.2 del TRLCAP.



La división del contrato en tres expedientes, distribuyendo geográficamente la fabricación e instalación de refugios de espera en tres áreas (Ávila, Segovia y Soria; León, Palencia y Burgos, Zamora, Valladolid y Salamanca), se efectúa por los siguientes motivos:

- La optimización de costes de transporte e instalación (con el beneficio asociado para la Administración) para el contratista, al no tener que cubrir en la instalación la totalidad de la región.
- El posibilitar la adjudicación a diferentes contratistas, lo que permitiría la fabricación e instalación simultánea en las diferentes áreas geográficas, con el ahorro de tiempo asociado.

En cada una de las tres licitaciones se presentaron tres empresas, coincidiendo que la mejor y más ventajosa oferta correspondía a la misma empresa licitadora en los tres procedimientos, no siendo este hecho causa de fraccionamiento.

Advertido este hecho por parte del Centro Directivo, y constatando que no se obtenían los beneficios esperados con este reparto territorial, en el contrato efectuado en el 2005 a través del procedimiento de concurso, se unificaron las tres zonas omitiéndose la división geográfica comentada.

No se aportan más argumentos que los incluidos en el expediente por lo que no se modifica el informe provisional. La unificación del contrato en el ejercicio 2005 es una buena práctica que elimina para ese ejercicio la incidencia detectada en el informe provisional.

Asimismo, el informe provisional indica que no se considera adecuada la utilización de la fórmula planteada para el suministro (como elementos unitarios), vulnerando los principios de publicidad, transparencia y concurrencia, y creando inseguridad en los licitadores.

La fabricación y suministro de los refugios de espera y marquesinas, dependen de algunos aspectos que quedan fuera del ámbito de esta Administración, como son:

- El hecho mismo de que son los diferentes municipios los que tienen que presentar una solicitud requiriendo que se realicen estas instalaciones.



- Asimismo, el municipio debe seleccionar el tipo de refugio (de entre los cinco posibles) que mejor se adecue sus necesidades específicas.
- Finalmente, el municipio debe disponer del terreno, en la ubicación y características necesarias, para poder realizar la instalación.

Por otra parte, también hay que considerar las necesidades de refugios y marquesinas generadas como consecuencia de la puesta en marcha de nuevos servicios y rutas de transporte, como pueden ser los derivados del sistema del transporte a la demanda, o los de la puesta en marcha de sistemas de transporte metropolitano.

Por todo ello, se considera que la fórmula más adecuada es la establecida a través de precios unitarios, que permitan adecuar la instalación precisa a las necesidades reales de cada caso, no siendo posible, por tanto, establecer las necesidades a priori de refugios de espera y marquesinas.

No se considera que el procedimiento utilizado vulnere ninguno de los procedimientos de publicidad, transparencia y concurrencia, ya que:

- La publicidad y concurrencia quedan garantizadas con la formula de procedimiento concursal, al que se presentaron tres empresas diferentes.
- La transparencia queda también garantizada, ya que todos los licitadores disponían de la misma información.

La inseguridad en cuanto al importe del contrato no existe, ya que cualquier pliego de precios unitarios podría ser susceptible de esta afirmación, siendo conscientes los licitadores que, el importe total del suministro queda abierto, sin que se pueda sobrepasar del presupuesto fijado como máximo (250.000 €), sin obligación por parte de la Administración de ejecutar el contrato hasta la totalidad de dicho importe.

No se ofrecen argumentos suficientes que permitan justificar la utilización de la definición del suministro regulado en el artículo 172.1.a). No se modifica el informe provisional.



Por otra parte, el informe provisional indica que, "el certificado de recepción de las proposiciones presenta una fecha posterior a la de celebración de la primera mesa de contratación...".

El que el Certificado del Registro presente fecha de 3 de septiembre de 2004 y la primera reunión de la Mesa de Contratación se celebre el 2 de septiembre no es incompatible puesto el que el plazo de presentación de ofertas terminó el 27 de agosto de 2004. Una vez recibidas todas las proposiciones y comprobado que no resta ninguna de recibirse por correo, la Oficina receptora remite las ofertas con un certificado provisional para que la Mesa de Contratación efectúe la calificación de la documentación general. Posteriormente remite el certificado definitivo.

Téngase en cuenta que la apertura de las proposiciones económicas se llevó a cabo el día 7 de septiembre.

La alegación presentada basa su argumentación en un certificado provisional cuya existencia no consta en el expediente ni ha sido remitido.

De igual forma, el informe provisional indica que se incumplen los plazos de notificación al adjudicatario y al resto de licitadores...":

Las notificaciones al adjudicatario y licitadores de la Orden de Adjudicación se realizan inmediatamente después de que es recibida la Orden de Adjudicación firmada en la Sección de Contratación.

La alegación no argumenta en contra de lo establecido en el informe provisional.

Finalmente, el informe provisional indica que, "el precio que figura en la resolución de adjudicación es el precio de licitación del contrato, sin que esté justificado al no admitirse como contrato de suministro del artículo 172.1 a)".

Se ha recogido como precio de adjudicación la misma cantidad que el presupuesto de licitación al tratarse de un contrato por precios unitarios y determinarse que podría exigir la entrega de suministros hasta dicho importe máximo.

Debe tenerse en cuenta que la proposición económica presentada por los licitadores incluía expresamente como precio total el importe de licitación.



Se mantiene el texto del informe provisional puesto la alegación no ofrece argumentación suficiente para alterar las apreciaciones realizadas a la vista del expediente.

Contrato 47. Fiscalización del contrato C.A.04-12104 "Desarrollo de la Central de Reservas para el Transporte a la Demanda en la Comunidad de Castilla y León"

En el informe provisional se indica que, "No queda, por tanto, justificado la licitación de un contrato por concurso para la implantación de un prototipo para, posteriormente, adjudicar la implantación del prototipo, en todo el territorio, por procedimiento negociado a la empresa adjudicataria del anterior..."

El objeto del contrato C.A.04-12104 "Desarrollo de la Central de Reservas para el Transporte a la Demanda en la Comunidad de Castilla y León", no es la implantación del prototipo desarrollado en un contrato anterior (adjudicado por el procedimiento de concurso), sino que es el desarrollo, suministro e instalación de una central de reservas para el sistema de transporte a la demanda en Castilla y León, elemento que se considera íntegramente relacionado con el desarrollo del prototipo previo.

La implantación en todo el territorio de la Comunidad de dicho prototipo, se lícito por medio de un procedimiento de concurso en el 2005.

La elección de la empresa GMV Sistemas para el desarrollo de esta central de reservas, se basó, entre otros, en los siguientes motivos:

- El desarrollo de la Central de Reservas para el sistema de transporte a la demanda se considera la última fase de definición y desarrollo del prototipo del sistema.
- El desarrollo de la Central de Reservas debía ser completamente compatible con los sistemas, protocolos y equipos de comunicación definidos previamente a través del desarrollo del prototipo.
- El hecho de que este sistema sea pionero, tanto a nivel nacional como internacional, hace que no existan en el mercado empresas con conocimiento, tanto técnico como operativo, del mismo.



La única empresa cualificada en dichos momentos era GMV, como encargada de desarrollar y establecer los requisitos técnicos y operativos durante la fase de prototipo.

Este último punto se demuestra, ya que esta empresa es la única empresa española que actualmente está presente en foros internacionales en lo referente a sistemas de transporte a la demanda.

No presenta la alegación argumentación suficiente que provoque la modificación del criterio mantenido en el informe provisional. Es más, la afirmación de “es la única empresa española que está presente en foros internacionales” es usada para justificar el uso del procedimiento negociado por exclusividad. Debe puntualizarse que la contratación pública no puede excluir a empresas que no sean españolas, puesto que en caso contrario, se incurriría en una discriminación no permitida por la legislación.

Por otra parte, el informe provisional indica que, "se utiliza un pliego tipo, ... sin que exista un informe del servicio jurídico que se pronuncie sobre la existencia de las circunstancias habilitantes para el uso del procedimiento negociado".

Se utiliza el Pliego Tipo establecido por la Consejería de Fomento para este tipo de contratos. La Asesoría Jurídica no se pronuncia en ningún caso sobre si se cumplen las condiciones para realizar un contrato mediante procedimiento negociado, ni mediante concurso, ni mediante subasta, por lo que en este contrato se ha seguido el trámite normal como en todos los demás.

El expediente fue fiscalizado por la Intervención Delegada, la cual sí entra en el procedimiento de adjudicación elegido y no puso ningún reparo.

Señala la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su informe 8/01, de 3 de Julio de 2001, que “el establecimiento de modelos tipo de pliegos, según la vigente LCAP, constituye una mera posibilidad que debe referirse a contratos que, con reiteración y en número significativo, celebra el órgano de contratación[...] En definitiva constituyen una facilidad de tramitación que no pretende hurtar al informe del servicio jurídico aspectos esenciales del contrato, sino que persigue una finalidad más sencilla y procedimental de evitar, por innecesarios, pronunciamientos reiterados del Servicio Jurídico sobre aspectos concretos que reiteradamente y en número elevado celebra el órgano de contratación.”



Según la comunicación del Registro Público de Contratos de Castilla y León, esta Dirección General adjudicó un único contrato de servicios por el procedimiento negociado en base al artículo 210.b) del TRLCAP, por lo que la existencia de un pliego tipo no parece responder a la necesidad de tramitación de un elevado número de expedientes de características iguales. Por otra parte, el Servicio Jurídico no se ha podido pronunciar sobre una cuestión fundamental en el expediente como es la existencia de la causa que permite la utilización de un procedimiento excepcional y tasado como es el procedimiento negociado.

Por último, el informe provisional indica que, "el contenido del contrato no se ajusta al artículo 71 del RLCAP en relación a la determinación del régimen de pagos previsto... , y que "...la oferta del adjudicatario ... establece una forma de pago en porcentajes distintos a los recogidos en el PCAP".

El contrato sí determina el régimen de pagos previsto puesto que se remite al establecido en el P.C.A.P, documento que el adjudicatario acepta expresamente tal como se establece en la cláusula 7' del contrato. El adjudicatario en el punto 15 de su oferta dice expresamente que "el pago se realizará según se expone en el pliego" si luego ha equivocado el porcentaje del 45% por el del 50% se trata de un error suyo sin trascendencia para la Administración, dado que el pago se ha efectuado en los términos previstos en el P.C.A.P.

Se acepta la alegación y se elimina el párrafo del informe provisional.

II.3.6 DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA, URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.

II.3.6.1. Incidencias comunes a los contratos adjudicados por concurso de la Dirección General.

En este punto nos remitimos a lo señalado en el apartado 11.3.2. para los contratos de la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras.

II.3.6.2. Contratos de obras.

Contrato 48. Rehabilitación del Ayuntamiento de Ayllón (Segovia)

Prorroga:



El tipo de obra que lleva a cabo el Servicio de Arquitectura (fachada, cubierta) hace aconsejable trabajar en los meses donde tanto la lluvia como la nieve puede producir daños y desperfectos importantes en el inmueble. Por lo tanto y con carácter general se concede las prórrogas solicitadas por las empresas durante dicho periodo meteorológico. Pasado este periodo desfavorable para la ejecución de la obra y ante la aparición de nuevas causas que justifican un modificación se presenta la petición de prórroga al ver que no se va a poder cumplir el plazo inicial.

Al principio de una obra los retrasos en la ejecución pueden ser solucionados durante el transcurso de la misma acelerando la ejecución de varias partidas y solo al final se sabe si se puede o no cumplir el plazo.

La alegación no aporta fundamento jurídico alguno que modifique el criterio sostenido en el informe provisional.

Señala la alegación que “solo al final se sabe si se puede cumplir o no el plazo”. El artículo 100 del RLCAP toma en consideración esta circunstancia y, por ello, señala que “sin perjuicio de que una vez desaparecida la causa se reajuste el plazo prorrogado al tiempo realmente perdido.”

Contrato 49. Rehabilitación del Palacio de los Pernía en Otero Escarpizo (León)

La utilización del sistema de adjudicación mediante concurso se realiza toda vez que la selección del empresario no se efectúa exclusivamente en atención a la oferta económica, tal como determina el párrafo primero del artículo 85 TRLCAP.

La alegación no aporta circunstancias ni argumentos nuevos a los incluidos en el expediente examinado. No se modifica el informe provisional.

En cuanto a la prórroga se da por reproducido lo señalado en contrato anterior, es decir en el 48.

Se debe reproducir lo mantenido en la contestación a la alegación anterior.

La fecha de emisión del certificado de las oficinas receptoras de ofertas es en todo caso anterior a la fecha de celebración del acto público de apertura de proposiciones



económicas. Una vez recibidos los sobres que contienen tanto la documentación general como las proposiciones económicas, son enviados a la Mesa de Contratación junto con un certificado provisional, para que pueda ir calificando la documentación general. Posteriormente, las Oficinas Receptoras de Ofertas emiten el certificado definitivo.

La alegación presentada basa su argumentación en un certificado provisional cuya existencia no consta en el expediente ni ha sido remitido.

Contrato 50. Rehabilitación de edificio en la Plaza de San Esteban nº 8 de Segovia.

El Proyecto se aprueba técnicamente el 19 de enero de 2004 y el informe de supervisión es 21 de febrero de 2003, cumpliéndose por tanto los plazos previstos (Se acompaña fotocopia compulsada).

Se admite la alegación y se elimina del informe el incumplimiento del artículo 128 del TRLCAP.

La licencia de obras se concede el 23 del octubre de 2001, y se licita la obra quedando esta desierta. Se vuelve a licitar dicha obra pero el retraso en la tramitación del expediente conlleva que la licencia concedida esté caducada. Se solicita al Ayuntamiento la renovación de la licencia ya concedida, demorándose su aprobación prácticamente un año. Por lo tanto se licitó la obra con licencia, si bien antes del inicio de la obra esta caducó (Se acompaña fotocopia de la Licencia de Obras).

La segunda licencia concedida hace referencia a modificaciones en las circunstancias de origen que provocan la necesidad de una nueva solicitud. Dicha licencia se concede en un momento posterior a la licitación de la obra, lo que supone una práctica contraria al criterio mantenido por el Tribunal Supremo, tal y como señala el informe provisional.

En cuanto a la fecha de emisión nos remitimos a lo señalado en el contrato 49.

Se entiende reproducida la contestación a la alegación anterior.

Contrato 51. Terminación de 32 VPP-GP, Promoción Directa en Palencia.



En cuanto a que el modelo tipo de PCAP, hace referencia al apartado g) del artículo 141 de TRLCAP, a la hora de justificar la utilización del procedimiento negociado, aclarar que se trata de un error material, al haber copiado la letra g) en lugar de la c) que era la que correspondía. Del propio expediente y su documentación se deduce que no cabe, de ninguna manera, la utilización del apartado g),

No modifica el informe provisional puesto que no se acompaña del PCAP utilizado en sustitución del PCAP que se analizó en el expediente.

En cuanto a la utilización del procedimiento negociado se ha justificado en el apartado II.3.1.6.

Se remite a lo contestado en el apartado correspondiente.

Contrato 52. Terminación de 12 VPP-GP, Promoción Directa en Escalona del Prado (Segovia).

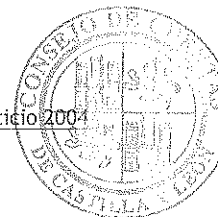
El Presupuesto estimado de las obras necesarias para la terminación fue superior al contrato resuelto como consecuencia del fuerte incremento de precios que sufrió la construcción en ese periodo de tiempo.

El informe provisional no define el incremento de presupuesto como un incumplimiento legal sino que únicamente lo destaca en relación con la utilización injustificada del procedimiento negociado. La alegación respecto a este punto no ofrece aportación ninguna, por lo que la redacción del informe provisional se mantiene sin cambios.

En cuanto a que el modelo tipo de PCAP téngase en cuenta lo indicado en el contrato 51.

La contestación a esta alegación se realiza en el contrato 51

En cuanto a la utilización del procedimiento negociado se ha justificado en el apartado II.3.1.6.



La contestación a esta alegación se encuentra en el apartado al que se remite la alegación.

Contrato 53. Urbanización de la Plaza del Corrillo, de la CI Quintana y de la Plaza del Poeta Iglesias en Salamanca

El técnico que firma el informe de supervisión está adscrito a Servicio de Arquitectura que lleva a cabo la obra.

No se modifica el informe puesto que la adscripción del técnico debe constar en el informe de supervisión analizado en la fiscalización.

El Plazo que figura en el PCAP es de 9 meses, sí bien, ante la urgencia de la terminación de la obra en abril de 2005, fue parte importante del negociado con las empresas la reducción del plazo, adjudicándose la obra a la empresa que justificó la reducción del periodo de ejecución a cinco meses. Tal es así que la empresa realizó la obra con tres turnos de trabajo de 8 horas para poder trabajar las 24 horas del día. Si bien es verdad que por circunstancia de la obra (problemas con los comerciantes, ruidos durante la noche al trabajar, nuevas redes a ejecutar, etc.), dicho plazo fue ampliando posteriormente.

La alegación no añade circunstancias ni argumentos distintos que los tenidos en cuenta al analizar el expediente. No se modifica la redacción del informe provisional.

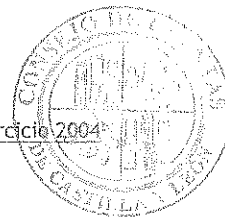
El acta de recepción es de fecha 3 de mayo de 2006. (Se acompaña fotocopia compulsada).

El acta de recepción aportada en el trámite de alegaciones pone de manifiesto un incumplimiento del plazo de un mes a contar desde el cumplimiento del contrato, señalado en el artículo 110 del TRLCAP para la realización de dicha recepción.

Por tanto se modifica el informe con la redacción anterior.

En cuanto a que el modelo tipo de PCAP téngase en cuenta lo indicado en el contrato 51.

La alegación al modelo del PCAP se contesta en el lugar de la remisión.



En cuanto a la utilización del procedimiento negociado se ha justificado en el apartado II.3.1.6.

La alegación del procedimiento se contesta en el lugar de remisión.

Contrato 54. Reparación de cubiertas en grupo de viviendas el Páramo en Valladolid.

Existe en el expediente un informe del Jefe de la Sección de Promoción Pública de la Vivienda, de fecha 21 de julio de 2004, que justifica la necesidad de contratación.

El documento aportado en el trámite de alegaciones no constaba en el expediente y tiene una fecha posterior a la de la fiscalización del gasto. Por tanto, no se admite al entrar en contradicción con otros documentos que obraban en el expediente.

La garantía definitiva ha sido depositada por importe superior al debido. En cualquier caso, el contrato está suficientemente garantizado.

La alegación no hace sino corroborar la deficiencia de la cuantía señalada en el PCAP como garantía definitiva. No se modifica el informe provisional.

La elección del sistema de adjudicación por concurso está justificada en el apartado II del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

La alegación aportada no añade circunstancias o criterios distintos de los tenidos en cuenta en la fiscalización. No se modifica el informe provisional.

La licitación del contrato fue publicada en el B.O.C. y L. habiéndose publicado a su vez una corrección al mismo en el B.O.C y L. núm. 145 de 29 de julio de 2004.

Se acepta la alegación. Se elimina el párrafo del informe provisional.

Existe en el expediente un acta de fecha 18 de agosto de 2004, de apertura de ofertas.

Se acepta la alegación. Se elimina el párrafo del informe provisional.

Contrato 55. Remodelación y ajardinamiento de la Plaza Mayor de Tábara (Zamora).



Se acompaña fotocopia compulsada del informe del Servicio en cumplimiento del artículo 13 TRLACP.

Se admite la alegación y se elimina el párrafo del informe provisional.

En el punto en que se dice que no se aportan certificados de estar al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, se hace constar que dentro de la documentación general aportada, existe un Certificado del Registro de Licitadores en el que se indica que la empresa adjudicataria se encontraba en Alta en la Seguridad Social hasta el 3 de diciembre de 2004 y con Hacienda hasta el 30 de noviembre de 2004. Consecuentemente, al ser la Orden de adjudicación de fecha 28 de septiembre de 2004, la empresa aporta los certificados anteriores con plena vigencia.

No se acompaña la alegación con el documento señalado que no consta estuviera en el expediente examinado.

Contrato 56. Adquisición de 36 viviendas móviles unifamiliares.

El Suministro de una vivienda móvil de la forma más rápida y eficaz se justifica para evitar la necesidad de vivienda en un lugar determinado dado que pueden instalarse en el lugar preciso ante una situación imprevista.

La alegación aportada no añade circunstancias o criterios distintos de los tenidos en cuenta en la fiscalización. No se modifica el informe provisional.

La fecha de emisión del certificado de las oficinas receptoras de ofertas es en todo caso anterior a la fecha de celebración del acto público de apertura de proposiciones económicas. Una vez recibidos los sobres que contienen tanto la documentación general como las proposiciones económicas, son enviados a la Mesa de Contratación, junto con un certificado provisional, para que pueda ir calificando la documentación general. Posteriormente, las Oficinas Receptoras de Ofertas emiten el certificado definitivo que se incorpora al expediente.

La alegación presentada basa su argumentación en un certificado provisional cuya existencia no consta en el expediente ni ha sido remitido.



En cuanto a la solicitud de que, por parte de un licitador, se aportara escritura de apoderamiento de la cual se dedujese que su representante tenía poder bastante para suscribir contratos de importe superior a 1 millón de euros, esto fue debido a que en las escrituras aportadas por la empresa aparecía reflejado que el representante mencionado solamente tenía poder dentro de la empresa para suscribir contratos que no superasen la cantidad anteriormente señalada. Al ser el contrato en cuestión, de un importe de 1.980.000,00 euros, se solicita a la empresa que aporte nuevas escrituras por si hubiera modificado la cláusula señalada anteriormente, al no aportar ninguna escritura de modificación se acuerda excluir a la empresa debido a que su representante no tiene poder suficiente para este contrato.

Se acepta la alegación. Se elimina el párrafo del informe provisional.

No existe ninguna alteración en cuanto a la distribución de anualidades, puesto que la diferencia existente entre las cantidades que figuran en el PCAP y en el contrato es la consecuencia de la aplicación de la baja de adjudicación.

Se acepta la alegación. Se elimina el párrafo del informe provisional.

La elaboración de la primera vivienda móvil, contó con la participación de técnicos de la Administración y se consideraron diversas alternativas constructivas, a la vista del modelo real, efectuando comprobaciones "in situ" de sus características y/o comportamiento, por ejemplo rigidez e impermeabilidad del suelo frente a aguas de procedencia externa, terminación de la cubierta en función de la impermeabilidad, integración en el entorno, etc. Por estas causas se concedió una ampliación del plazo similar a la de los días en los que se realizaron las labores anteriormente indicadas.

No se modifica el informe provisional al no presentar la alegación datos distintos que los examinados en el expediente.

Contrato 57. Elaboración de cartografía básica urbana y territorial en la provincia de León 2004.

Los criterios de solvencia económica y técnica constan en el anexo IV del Pliego de cláusulas administrativas del contrato. Así mismo figuran los criterios mencionados, en el escrito del Centro de Información Territorial, de fecha 1 de septiembre de 2004, que obra en el expediente,



Constan en el anexo los medios incluidos en el TRLCAP para la acreditación de la solvencia técnica y económica, pero no constan los criterios de selección en función de dichos medios que el órgano de contratación está obligado a precisar conforme al artículo 15.3 del TRLCAP señalado en el informe provisional.

La prórroga de 3 meses solicitada por el contratista y aceptada por el Centro de Información Territorial está justificada por las características del objeto del contrato.

Para la elaboración de cartografía se requiere, mediante avioneta equipada con cámara fotogramétrica la realización de fotografías con unas condiciones específicas de luminosidad, ausencia de nubes, que aseguren la calidad de los trabajos conforme se exige en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Estos trabajos tienen una duración de varias semanas en las que mantenerse dichas características meteorológicas, por lo que en caso contrario está justificado una prórroga en la ejecución de los trabajos.

No se modifica el informe provisional al no presentar la alegación datos distintos que los examinados en el expediente.

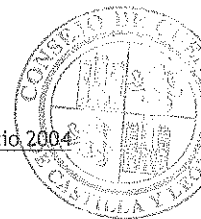
El acta de recepción del contrato, consta en el expediente, con fecha de 16 de septiembre de 2005.

No se aporta el documento que fundamenta la alegación y, por tanto, no se modifica lo manifestado en el informe provisional.

II.4. CONVENIOS

En el informe provisional de fiscalización se hace referencia a la existencia de discordancias entre la certificación emitida por la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales y la aportada por la Consejería de Fomento (anexo IV).

En este sentido, de los tres convenios relacionados en el anexo IV únicamente el suscrito con el Ayuntamiento de Miranda de Ebro no figura en la certificación emitida por la Consejería de Fomento, habida cuenta que dada la fecha de formalización del mismo éste se comunicó a la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales en el ejercicio 2005. Los otros figuran respectivamente en las páginas 6 y 17 del certificado emitido por la Consejería de Fomento.



Se acepta la alegación referente a dos de los convenios pero no la relativa al convenio suscrito con el Ayuntamiento de Miranda de Ebro. Se modifica el anexo.

II.4.1. Modificación Convenio Fundación Instituto Europeo del Camino de Santiago para la realización del proyecto 1-Ultreia.

El convenio se realiza con una Fundación no con una empresa. La Fundación Instituto Europeo del Camino de Santiago, en e año 2003 elaboró un proyecto para dotar de una pagina Web con servicios y contenidos para los peregrinos y dotación a los albergues con acceso a Internet en Banda Ancha, pionero en Europa y solicito ayuda a los Ayuntamientos, Comunidad autónoma, Estado y a la Unión Europea para sacarlo adelante.

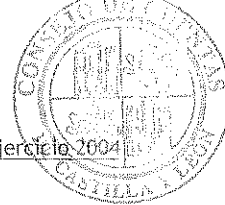
A este fin se realizó un convenio con la misma, dado que es imprescindible para llevarlo a cabo el conocimiento del terreno que tiene la Fundación FIECS, de los albergues, topografía, hospitaleros, etc., conocimiento que no tienen las empresas. La idea del proyecto era de la Fundación que propone la colaboración a la Junta, y por lo tanto la figura más idónea era la del convenio, convenio que se firmo con todas las garantías y publicidad de la normativa vigente para los mismos, con autorización de la Junta de Castilla y León para la subvención directa.

Si la Comunidad Autónoma se apropia de la idea y, por tanto de la propiedad intelectual de la misma, convocando un concurso, la Fundación podría reclamar las responsabilidades por apropiación de un proyecto y una idea de la misma dentro de los objetivos de la propia fundación.

Este proyecto integrado en el programa Comunidad Rural Digital, ha sido desarrollado en colaboración con la Administración General del Estado y en ningún momento por parte de ésta, ni de su Intervención, se ha puesto reparo alguno.

El artículo 3.1.d) recoge a personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado, es decir, incluye dentro de su ámbito a las fundaciones privadas. El objeto del convenio es el proveer de conexión a Internet a los albergues, objeto que queda definido en el TRLCAP como contrato de servicios. Por tanto es de aplicación el TRLCAP.

No existe en la alegación fundamentación jurídica alguna que permita modificar este criterio.



II.4.2. Convenio específico de colaboración entre la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, la Confederación castellano-leonesa de construcción, la Federación de metal, construcción y afines de la Unión General de Trabajadores de Castilla y León, sobre seguridad y salud en el trabajo y prevención de riesgos laborales en las obras licitadas por la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León.

El convenio se enmarca dentro del Diálogo Social y nace de la iniciativa de los Agentes Sociales siguiendo el convenio suscrito en el ámbito de la Administración General del Estado con el Ministerio de Fomento.

La seguridad y salud en el trabajo es uno de los objetivos prioritarios de la Consejería de Fomento, así como de los Agentes Sociales y de las Organizaciones Empresariales. La participación de estos en la prevención de riesgos laborales es uno de los principios básicos en los que se fundamenta la política de prevención.

El convenio tiene por objeto la realización de un seguimiento de las medidas de seguridad y salud en el trabajo en las obras licitadas por la Dirección de Carreteras e Infraestructuras con el objetivo de coadyuvar en la prevención de los riesgos laborales en las mismas reduciendo la siniestralidad y favoreciendo el cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Al mismo tiempo, sirve de estímulo de la cultura de la prevención en las empresas del sector.

El Convenio y la Comisión de Seguimiento pretenden poner al servicio de las obras los conocimientos adquiridos por empresarios y sindicatos en relación con los accidentes que se vienen produciendo al objeto de intentar su disminución.

La Comisión de Seguimiento tiene, entre otras, las siguientes funciones.

- Conocer y analizar los Estudios de Seguridad y Salud y Planes de Seguridad y Salud correspondientes a las obras licitadas por la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, así como cualquier otro aspecto que incida en la materia para la formulación de futuras propuestas con el objetivo de contribuir a la reducción de la siniestralidad laboral en el ámbito reducir la siniestralidad laboral.



- Promover que por parte del órgano de contratación en los PCAP y de PPTP se resalten los aspectos propios de la seguridad y salud en el trabajo, a cuyo efecto la comisión tendrá acceso al conocimiento de dichos pliegos y planteará las sugerencias que respecto a su contenido estime conveniente.
- Elaborar semestralmente un Programa Operativo de Actuaciones que determinen las obras que van a ser objeto de seguimiento específico y establezca el protocolo de visitas a las obras por parte de los técnicos de prevención encomendados a tal efecto por la comisión.
- Informar a la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de las conclusiones de las visitas y solicitar, en su caso, la adopción de las medidas procedentes para la solución de las deficiencias que se hubieran podido observar, sin perjuicio de las competencias propias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de las Unidades de Seguridad y Salud Laboral de las Oficinas Territoriales de Trabajo.
- Fomentar y colaborar con la Consejería de Fomento en las campañas de carácter público e institucional sobre seguridad y salud en la construcción que pudieran realizarse.

Por todo ello, para la consecución de los objetivos propuestos la figura más adecuada es la del convenio.

No se aporta por la alegación fundamento jurídico alguno que permitiera no calificar el objeto del contrato como un contrato administrativo típico, por lo que la aplicación del TRLCAP es inmediata.

II.4.3. Convenio de colaboración entre la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León y Centrolid, S.A. para la implantación de un sistema de comunicación de ámbito regional para el desarrollo de la movilidad, trazabilidad y logística en la autovía de Castilla.

El informe de fiscalización provisional indica que el objeto de este convenio "la adquisición del sistema de radiotelecomunicaciones trunking, cuya propiedad detenta la empresa Centrolid, S.A."

El objeto de este convenio, tal y como se recoge en el mismo es "... la incorporación de tecnologías de comunicaciones en el sector de transportes, mediante la expansión del sistema de radiocomunicaciones trunking, en el eje formado por la Autovía de Castilla en su



paso por nuestra Comunidad, en las provincias de Palencia y Burgos, junto con las oportunas acciones de promoción, formación y entrenamiento de sistemas de movilidad, trazabilidad y logística asociados al mismo."

Es decir, el objeto del Convenio es la extensión del sistema de comunicaciones trunking existente en Salamanca y Valladolid, en el resto de provincias que conforman la Autovía de Castilla (Palencia y Burgos).

El convenio no adquiere ningún sistema del que sea propietario la empresa Centrolid S.A. Esta empresa es la encargada de desarrollar las actuaciones objeto del Convenio, entre las que se encuentra la de dotar de cobertura de sistema de comunicaciones trunking en la Autovía de Castilla.

Por otra parte, el Informe Provisional indica que, "... a través del convenio se ha vulnerado los principios básicos de concurrencia y publicidad definidos en el TRLCAF.

La utilización del procedimiento de Convenio, se justifica por los siguientes motivos:

- El objeto de la actuación no es una adquisición, sino facilitar la implantación de un servicio de comunicaciones que permita el desarrollo de la movilidad, trazabilidad y logística en la Autovía de Castilla, partiendo de los servicios ya existentes en parte de la misma (Salamanca y Valladolid).
- La Administración sólo asume el 53.57% de los costes necesarios para esta implantación.

A través del Convenio, se le impone a Centrolid S.A. la obligación de cesión de uso gratuito y privilegiado del servicio o de la infraestructura que lo sustente para uso de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en orden a la consecución de fines de interés público o para el establecimiento de sus propios servicios.

Asimismo, se le obliga a poner a disposición el servicio para todas aquellas empresas del sector de transporte que así lo soliciten.

La elección de Centrolid S.A., se justifica por los siguiente motivos:

- La implantación de este sistema de radiocomunicaciones en las provincias de Burgos y Palencia implicaba la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento y la



interoperabilidad de la totalidad del sistema en toda la Autovía de Castilla, así como el uso por parte de los usuarios existentes en dicho momento.

Esto sólo es posible si se garantiza la compatibilidad en los sistemas de telecomunicación y la homogenización de la gestión de la totalidad del sistema.

Esto sólo lo cumplía Centrolid como propietaria del servicio de comunicaciones Trunking existente en las provincias de Valladolid, Salamanca y Segovia, ya que aún siendo la tecnología Trunking un estándar, los equipos destinados a la parte de infraestructura de la red (repetidores, combinadores, gestión del sistema, etc.) presentan incompatibilidades entre diferentes fabricantes.

• Centrolid S.A., era la única empresa conocida que disponía de usuarios de empresas de transportes funcionando con un sistema Trunking en Castilla y León.

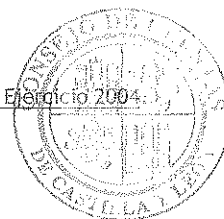
Tal y como consta en el expediente y se corrobora en la alegación se obliga a la empresa a la cesión de uso gratuito y privilegiado del servicio o de la infraestructura que lo sustente para uso de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. El negocio jurídico no es el que califiquen las partes sino que hay que atender a su verdadera naturaleza, en este caso se intercambia la cesión de uso del sistema de telecomunicación del que es propietaria Centrolid S.A. por precio que paga la Administración. En otras palabras se celebra un contrato entre Centrolid S.A. y la Comunidad de Castilla y León que está sometido al TRLCAP.

La cuestión de que sea la única empresa con la que celebrar el negocio jurídico no justifica la celebración de un convenio, puesto que el TRLCAP presenta mecanismo para, en su caso, utilizar el procedimiento negociado por razón de derechos exclusivos.

III. CONCLUSIONES

III.1. Organización administrativa y control interno.

1. De acuerdo con lo ya indicado en el apartado correspondiente, la interpretación sistemática del Decreto 7412003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, en consonancia con lo dispuesto en la Orden FOM1109812003,



de 28 de agosto, que se dicta en su desarrollo, no conduce a la aparente contradicción que se invoca, significándose que, sin perjuicio de que se procure un contenido de La normativa organizativa que evite interpretaciones como la que se plantea, en cualquier caso, la situación que se pone de manifiesto no tiene repercusión alguna frente a terceros , por tratarse de actuaciones de mero trámite que se realizan por los órganos administrativos con la atribución competencia] adecuada por la normativa que ampara su actuación.

2. En lo relativo a la competencia que por desconcentración se atribuye por Decreto 9311998, de 14 de mayo, la cuestión que se suscita es meramente interpretativa, y no se corresponde con la forma de ejercicio de la competencia de que se trata, amparada en esta técnica específica, al no verse en ningún caso condicionada por la autorización o requerimiento previo del órgano titular de la misma No existe, en consecuencia, límite a su ejercicio, y por tanto, constatación documental de las posibles autorizaciones o requerimientos por inexistentes.

3. Actualmente se está teniendo en cuenta este criterio de fiscalización del gasto.

III.2. Registro Público de Contratos.

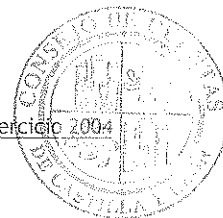
1. El incumplimiento que se invoca en orden a la comunicación de los datos al Registro no es tal. Como ya se ha indicado, la puesta en marcha de la aplicación informática correspondiente ha originado que las comunicaciones de los contratos, que se han efectuado en su totalidad, no hayan tenido el reflejo adecuado. La verificación de esta circunstancia es constatable a la vista de las fichas de los contratos, habiéndose igualmente verificado para la contabilización de documento contable AD.

2. Comunicación al Registro de las modificaciones de contrato se ajusta al criterio ya mencionado de contar con la máxima información para el seguimiento de la obra.

III.3. Procedimiento de contratación.

III.3.1. Actuaciones preparatorias y expediente de contratación.

En orden al incumplimiento de[art.48.3 f) de la Ley 3/2001,de 3 de julio, debe señalarse que la delegación de competencias en materia de contratación administrativa es



conforme a derecho, y la limitación que para su ejercicio deriva del sometimiento de determinados expedientes a previa autorización de la Junta de Castilla y León, de no respetarse, no implicaría mas que un vicio de anulabilidad, plenamente subsanable por el órgano delegante, ratificador de las actuaciones de trámite, a través del acto resolutorio del procedimiento.

III.3.2. Procedimientos y formas de adjudicación.

1. Los criterios de adjudicación contenidos en los PCAP son objetivos, toda vez que la utilización de los que se invocan, viene legitimada por el propio texto legal (art.87 TRLCAP). No obstante, debe diferenciarse el criterio en sí mismo, del método que se en su aplicación se utilice para la valoración de las proposiciones de los licitadores. Y a este respecto, debe reiterarse la ausencia de obligatoriedad legal de inclusión en los PCAP, de los diversos métodos de valoración que se utilicen, pues precisamente y a diferencia de la subasta, en el concurso no opera el automatismo en la valoración de las distintas proposiciones que se efectuará de forma objetiva, atendiendo a las características de las proposiciones presentadas y motivando suficientemente la forma de valorar y por tanto su resultado en el informe técnico correspondiente. Sobre la innecesariedad de inclusión del método de valoración en los PCAP nos remitimos a informe de la JCCA 281 1995, de 24 de octubre de 1995.

En cualquier caso, al amparo de la legislación contractual, los licitadores siempre podrán dirigirse al órgano de contratación, en solicitud de información sobre las causas de rechazo de sus proposiciones y sobre las características de las proposiciones del adjudicatario.

2. En orden a la inclusión de criterios que respondan a la experiencia, se atienden las prescripciones normativas europeas y nacionales, así como de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León, sobre la prohibición de su utilización en los concursos públicos como criterio de adjudicación, al ser únicamente posible su consideración en la fase de solvencia o examen de la capacidad específica de los licitadores.

Asimismo y en lo que a la valoración de la oferta económica se refiere, de acuerdo con lo ya indicado en el apartado- correspondiente, cualquier forma de valoración que matice en cierta medida su aplicación estricta de carácter proporcional es objeto de explícita inclusión en los PCAP.



3. El procedimiento de abono de los gastos de publicidad es cuestión ajena a los PCAP, que en su contenido se ajustan a lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable.

4. Sobre la no justificación de la utilización del procedimiento negociado nos remitimos a lo ya indicado en el apartado 11.3.1.6.

5. La utilización del concurso público frente a la subasta, obedece a la conveniencia de considerar la proposición económicamente más ventajosa en su conjunto sin atender únicamente a la oferta más barata. Esta justificación viene recogida en el artículo 85 TRLCAP, que además recoge otros supuestos concretos en que procederá su utilización.

6. La justificación de hallarse al corriente de obligaciones tributarias y de la seguridad social consta como así se reconoce en los expedientes con independencia del lugar de su archivo, lo cual no debe imputarse como causa de incumplimiento contractual.

7. La notificación de la adjudicación de los contratos ha sido efectuada en los términos que exige el TRLCAP.

III.3.3. Ejecución y extinción del contrato.

1. La solicitud y concesión de prórrogas, si bien tiene un carácter excepcional, requiriendo, en consecuencia, de la pertinente justificación, no exige sin embargo de la justificación documental, cuando las circunstancias que se invocan por el contratista son ya conocidas por la Administración contratante, dado que la dirección facultativa, informante de la petición cursada, se lleva a cabo por un funcionario de la propia Administración.

2. Las modificaciones contractuales obedecen a las causas previstas en el TRLCAP y su justificación se ampara en razones técnicas carentes de subjetividad en su consideración como tales.

III.4. Convenios.

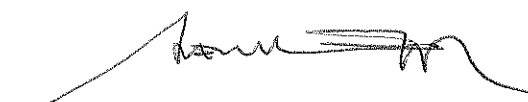
La utilización de la fórmula convencional se halla prevista en la legislación vigente. La celebración de convenios con personas jurídico privadas igualmente es posible, y la Junta Consultiva de Contratación Administrativa previene sobre interpretaciones tan restrictivas que lleguen a considerar objeto de un contrato administrativo cualquier actuación a llevar a cabo por convenio, cuando la misma tienda a la prosecución de un interés público común.

Todas las observaciones realizadas a las conclusiones del informe provisional se consideran reiteraciones a lo alegado a los apartados de los resultados del trabajo del informe provisional por lo que, se entienden contestadas en los apartados correspondientes.

Valladolid, 18 de octubre de 2006



El Consejero encargado de la Fiscalización


Antonio de Meer Lecha-Marzo